



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho y Administración y
Dirección de Empresas.

Responsabilidad civil y
enriquecimiento sin causa:
analogías y diferencias.

Presentado por:

Marta Salmador Pérez

Tutelado por:

Vicente Guilarte Gutiérrez

Valladolid, 27 de junio de 2018.

Resumen:

El hecho de que tanto la responsabilidad civil como el enriquecimiento sin causa ostenten una finalidad tuitiva reparadora hace que la línea que separa una y otra figura sea difusa. Se trata de una materia en la que rigen una serie de elementos que configuran cada uno de los institutos jurídicos que, aún teniendo ambos una finalidad reparadora y siendo fuente de obligaciones, les dota de sustantividad propia. Por lo tanto, será importante distinguir ambas figuras ya que las consecuencias jurídicas de la utilización de una u otra son distintas.

Por ello, el presente trabajo pretende establecer las analogías y diferencias presentes entre ambas figuras a través del análisis de los requisitos que han de concurrir en cada una de ellas, mediante el examen de la doctrina y de la jurisprudencia existente.

Palabras clave: responsabilidad civil, responsabilidad extracontractual, enriquecimiento sin causa, enriquecimiento injusto, indemnización, restitución, daño patrimonial, derecho civil patrimonial.

Abstract:

The fact that civil liability and unjust enrichment have a restorative purpose makes the line between one and another legal bodies blurred. This is a matter in which a series of elements that make up each of the legal bodies that, while both having a restorative purpose and being a source of obligations, provides them with own substantivity. Therefore, it will be important to distinguish both figures because the legal consequences of the use of one or the other are different.

For this reason, this paper aims to establish the analogies and differences between the two figures through the analysis of the requirements that have to attend in each of them, by examining the existing doctrine and jurisprudence.

Key words: civil liability, non contractual liability, unjust enrichment, compensation, restitution, property damage, patrimonial civil law.

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN.....	4
2	CONFIGURACIÓN GENERAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. 9	
2.1	La responsabilidad civil extracontractual o el derecho de daños.....	9
2.2	El enriquecimiento sin causa.....	11
3	ANALOGÍA ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: LA FUNCIÓN REPARADORA.....	15
3.1	Concurrencia fáctica de los presupuestos objetivos de la acción de responsabilidad civil y del enriquecimiento sin causa.....	18
3.1.1	<i>En la lesión de Derechos reales.....</i>	<i>20</i>
3.1.2	<i>En los derechos de la personalidad.....</i>	<i>22</i>
3.1.3	<i>En los derechos de propiedad intelectual e industrial.....</i>	<i>23</i>
4	DIFERENCIAS ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.	26
4.1	La conducta del demandado.....	27
4.1.1	<i>El comportamiento del demandado.....</i>	<i>28</i>
4.1.2	<i>La calificación jurídica del hecho.....</i>	<i>29</i>
4.2	El daño patrimonial y el enriquecimiento del actor.....	31
4.3	La relación causal.....	35
4.4	El criterio de imputación.....	37
4.5	Las consecuencias jurídicas: reparación del daño y la restitución en la cuantía del enriquecimiento.....	40
4.6	El ejercicio de las acciones: legitimación, carga de prueba y prescripción.....	42
5	CONCLUSIONES.....	46
6	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	51
6.1	Recursos de internet.....	53
6.2	Legislación.....	53
7	JURISPRUDENCIA.....	54
7.1	Sentencias del Tribunal Supremo.....	54

1 INTRODUCCIÓN.

La responsabilidad civil extracontractual¹ y el enriquecimiento sin causa² posiblemente sean las instituciones tuitivas de derechos e intereses jurídicamente protegidos más versátiles y operativas del Derecho Civil Patrimonial.

Nuestro sistema en materia de responsabilidad extracontractual aparece dominado por la culpa del agente productor del daño, como se desprende del artículo 1.902 del Código Civil: *“El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*. Sin embargo, la culpa como criterio de imputación de la responsabilidad no responde adecuadamente a los hechos y exigencias que están presentes hoy en día, por lo que se amplían los supuestos de indemnización a quien haya sido víctima

¹ Dentro del ordenamiento civil, la responsabilidad se clasifica tradicionalmente en contractual y extracontractual o aquiliana. La primera, que no será objeto de estudio en el presente trabajo, consiste en la infracción de una obligación resultante de un contrato. PUIG BRUTAU, José: *Fundamentos de Derecho Civil*, 1983. Tomo II, Volumen III. Barcelona: BOSH.

Díez-Picazo señala en su discurso del 14 de octubre de 1987, sobre *“la doctrina del enriquecimiento injustificado”*, lo siguiente: *“En términos generales puede decirse que en el Derecho de contratos, las valoraciones de justicia e injusticia de los resultados contractuales quedan subordinadas al postulado de justicia de que el precepto al que las partes se someten, sea obra de su iniciativa y de su autonomía. Lo justo, lo exigido por la dignidad personal, es un mundo de contratos libres. Por consiguiente, los enriquecimientos conseguidos a través de los contratos libres no son nunca injustos”*.

² A lo largo del presente trabajo se hará referencia indistintamente a las denominaciones de enriquecimiento sin causa, enriquecimiento injusto o enriquecimiento injustificado. BRUTAU señala respecto a lo señalado que *“el concepto de causa a que se hace referencia al tratar de los desplazamientos patrimoniales injustificados no ha de confundirse con la causa que algunas legislaciones, como la nuestra, exigen como uno de los requisitos del contrato. Por ello, es preferible hablar de enriquecimiento injusto o injustificado sin emplear la palabra causa”*. PUIG BRUTAU, José: *Fundamentos de Derecho Civil*, 1983. Tomo II, Volumen III. Barcelona: BOSH. Página 53.

del riesgo creado por el causante del daño con su actuar, acogiendo de este modo el ordenamiento jurídico español el sistema de responsabilidad sin culpa.³

Por otro lado, todos los ordenamientos intentan impedir que unas personas obtengan beneficios a expensas de otras sin causa o razón que lo justifique, de tal manera que cuando la ley no haya previsto una situación en la que se produce un desplazamiento patrimonial que no encuentra una explicación razonable en el ordenamiento vigente, se aplica el principio del enriquecimiento injusto⁴. De este principio, que actúa como informador, se puede deducir que todo desplazamiento patrimonial, todo enriquecimiento y, en general, toda atribución, para ser lícita, debe fundarse en una causa o razón de ser que el ordenamiento jurídico considera justa. Asimismo, como todo principio general ha tenido que desarrollarse y concretarse a través de la jurisprudencia, en relación con las situaciones litigiosas que pueden presentarse acerca de su aplicación⁵.

La actual configuración de ambas figuras, tras la progresiva extensión del daño resarcible en la responsabilidad extracontractual y la ampliación del concepto de enriquecimiento sin causa, las convierte en dos elementos claves de todo el sistema jurídico privado, entre los que se puede apreciar un evidente paralelismo.

El punto de partida del presente estudio se encuentra en la difusa línea que separa ambas figuras. La inexistencia de una clara separación entre ambos institutos jurídicos se puede apreciar tanto en la insistente necesidad que tienen los autores en dedicar un apartado, en el marco de sus estudios, a las diferencias existentes entre ambos, como en la

³ DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antón: *Sistema de Derecho Civil, Volumen II*, 1999. Madrid: Tecnos (8ª edición). Páginas 523 y 524.

⁴ PUIG BRUTAU, José: *Fundamentos de Derecho Civil, Tomo II, Volumen III*. 1983. Barcelona: BOSH. Página 44.

⁵ En relación con esto encontramos, entre otras, las siguientes sentencias: STS (sala civil) del 25 de noviembre de 1985 (RAC 171/1986); STS (sala civil) del 12 de enero de 1986 (RAC 780/1986); STS (sala civil) del 30 de julio de 1986 (RAC 1006/1986); STS (sala civil) de 30 de marzo de 1998 (RAC 613/1988).

presencia de leves errores en textos legislativos y doctrinales. Así, por ejemplo, en nuestra Ley de Propiedad Intelectual ⁶se señalaba, antes de la reforma efectuada en el año 2006, en su artículo 140 que “*el perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación*”. Este artículo consideraba ambos criterios como indemnización, aún cuando el primer beneficio es una partida de lucro cesante y, por consiguiente indemnizatoria, mientras que la segunda indemnización parece más bien la restitución del valor indebidamente extraído de su patrimonio⁷.

Al mismo tiempo, la conexión existente entre la responsabilidad civil y el enriquecimiento injusto se ha visto propiciada por el hecho de que la estructura dogmática ⁸de ambas figuras se compone de un conjunto de requisitos de difícil comprensión. En particular, elementos como el nexo de causalidad y la antijuridicidad en el Derecho de daños son debatidos desde hace tiempo en la doctrina de la responsabilidad civil. De manera semejante sucede en el campo del enriquecimiento injusto, el problema del pretendido nexo entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, que sólo puede explicarse, como señala Álvarez Caperochini, por la cercanía que la institución tuvo en sus orígenes con la responsabilidad civil extracontractual ⁹.

⁶ Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

⁷ DIÉZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial V: la responsabilidad civil extracontractual*, 2011. Navarra: editorial CIVITAS. Página 28.

⁸ La dogmática jurídica es la ciencia de un Derecho positivo vigente. Investiga la conexión entre cada una de las normas jurídicas, por lo tanto es un método que considera un conjunto de axiomas o principios para construir, a la luz de operaciones lógicas, nuestra comprensión del Derecho. La dogmática jurídica sólo considera válido todo aquello que esté sustentado en el Derecho positivo, es decir, en todas aquellas leyes, vigentes o no, escritas por el ser humano. COING, Helmut *Historia del Derecho y dogmática jurídica*, 1982. Universidad de Frankfurt del Meno. Fuente: Dialnet. Páginas 245-246.

⁹ ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A.: *El enriquecimiento sin causa*. Granada: Comares, 1993 (3ª Edición). Página 69.

Habría que decir también que, el proceso de ampliación de los supuestos materiales abarcados por las acciones de responsabilidad extracontractual y de enriquecimiento sin causa conduce a que aumenten las posibilidades de solapamiento o de intersección de sus respectivos ámbitos objetivos de aplicación. Se trata fundamentalmente de los supuestos de intromisión o de invasión en el ejercicio de un derecho que es ajeno, como sucede en la lesión de derechos reales, en los derechos de la personalidad y otros derechos inmateriales¹⁰.

La importancia que se atribuye a la diferenciación de ambas figuras se debe esencialmente a que las consecuencias jurídicas que derivan de la utilización de uno u otro instituto jurídico son distintas, fundamentalmente en lo que se refiere a la legitimación de ambas acciones, la carga de prueba, los plazos de prescripción, y la cuantía de las condenas reparadoras, que según sea una u otra figura corresponderá a la reparación del daño o a la restitución en la cuantía del enriquecimiento.

Rafael Núñez Lagos fue el primer autor español que expuso, en 1934, la distinción en nuestro ordenamiento jurídico entre la figura del enriquecimiento sin causa y la responsabilidad civil extracontractual, siguiendo las pautas establecidas por Von Tuhr en la traducción del Derecho de Obligaciones, que había realizado W. Roces. La obra de Von Tuhr provocó una significativa influencia tanto en la doctrina posterior como en la jurisprudencia, ya que es en aquella época cuando se esboza la distinción entre las dos figuras. Ulteriormente, José Castán Tobeñas, siendo ponente de la sentencia de 2 de julio de 1946, recoge la idea de Núñez Lagos y la generaliza en la doctrina jurídica española¹¹, que será objeto de estudio a lo largo del presente trabajo.

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto la relevancia del tema que se pretende abordar en este trabajo, pues se trata de una materia en la que rigen una serie de

¹⁰ DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antón: *Sistema de Derecho Civil, Volumen II*, 1999. Madrid: Tecnos (8ª edición). Páginas 507 y 508.

¹¹ DÍEZ-PICAZO, Luis: *“Ensayos Jurídicos. Tomo II: Derecho de Obligaciones y contratos; Derecho de Daños; y Enriquecimiento injustificado”*, 2011. Navarra. Editorial: CIVITAS. Páginas 3029-3037.

elementos que configuran cada uno de los institutos jurídicos que, aún teniendo ambos una finalidad reparadora y siendo fuente de obligaciones, les dota de sustantividad propia. Por lo tanto, será importante distinguir ambas figuras, a pesar de que la jurisprudencia, en repetidas ocasiones, no tenga clara su diferencia, conllevando que multitud de sentencias las traten de forma confusa, y que debido a las limitaciones temporales que exige el vigente plan de estudios de Grado, no se le puede prestar el tiempo y la atención que merece. De ahí que haya estimado que el Trabajo de Fin de Grado constituye una ocasión idónea para poder tratar y profundizar sobre el tema.

De esta manera, con la finalidad de adquirir un conocimiento más específico sobre las analogías y diferencias entre la responsabilidad civil y el enriquecimiento sin casusa, y de analizar los principales supuestos de concurrencia de ambas acciones, mediante el análisis de la jurisprudencia y de la doctrina existente, procederé, a partir del siguiente punto, a realizar un estudio acerca de las cuestiones que atañen a tal materia y que desde mi punto de vista merecen especial atención, en el siguiente orden:

- En primer lugar, se hará una exposición general de la configuración en el ordenamiento jurídico español de la responsabilidad civil y del enriquecimiento sin causa, exponiendo sus características y particularidades relativas a la cuestión objeto de análisis, y poniendo un especial énfasis en la polémica naturaleza de la acción del enriquecimiento sin causa.
- Seguidamente, se realizará el estudio sobre la analogía existente entre ambos institutos jurídicos poniendo especial atención en su función tuitiva patrimonial, es decir en su común finalidad reparadora. Además, se hará una breve referencia a los supuestos de concurrencia fáctica de los presupuestos objetivos de la acción de responsabilidad civil y enriquecimiento sin causa.
- Por último, y antes de extraer algunas conclusiones del tema expuestos, se centrará el análisis en las principales diferencias entre la responsabilidad civil y el enriquecimiento sin causa, pues es preciso determinar el ámbito de actuación de cada una de las figuras, ya que como se ha señalado anteriormente, derivan consecuencias jurídicas diferentes.

Responsabilidad civil y enriquecimiento sin causa: analogías y diferencias.

2 CONFIGURACIÓN GENERAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Antes de centrar el estudio en el objeto principal del presente trabajo, las diferencias y analogías de la responsabilidad civil y el enriquecimiento sin causa, conviene hacer referencia a cómo se configuran ambas en el sistema español.

2.1 La responsabilidad civil extracontractual o el derecho de daños.

El hecho de que las normas relativas a la responsabilidad civil extracontractual, también llamada *aquiliana* o Derecho de daños¹², estén orientadas a la obtención de una misma función económica o social y que además persigan una función de carácter indemnizatorio, permite entender que la misma constituye un sector autónomo dentro de la disciplina del Derecho civil¹³.

A la hora de delimitar el Derecho de daños se tiene que partir del artículo 1.902 del Código Civil¹⁴ que obliga a reparar el daño causado a otro, siempre y cuando haya intervenido culpa o negligencia. Por lo tanto, la responsabilidad extracontractual deriva del daño producido a otra persona, sin que exista una previa relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado. Es por esto que tradicionalmente se ha considerado el

¹² La responsabilidad civil recibe nombres distintos según cuál sea el sistema jurídico que se estudie. En España y en los países de influencia del Código Francés, el problema del resarcimiento de los daños injustos se estudia bajo el título genérico de responsabilidad civil o también se la denomina responsabilidad extracontractual para distinguirla de la que deriva del incumplimiento del contrato, que se denomina contractual. Sin embargo, en los países anglosajones y cada vez con más frecuencia en el nuestro, se prefiere la terminología Derecho de Daños, porque se pone el acento en la causa de la obligación de resarcir, es decir, el daño. ROCA TRÍAS, Encarna & NAVARRO MICHEL, Mónica: *Derecho de daños: textos y materiales*, 2016. Valencia: TIRANT LO BLANCH. Página 17.

¹³ DIÉZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial V: la responsabilidad civil extracontractual*, 2011. Navarra: editorial CIVITAS. Páginas: 19-22 y 28.

¹⁴ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Derecho de daños como parte del Derecho de Obligaciones, teniendo su fundamento en que el resarcimiento de los daños a través de la indemnización genera entre el perjudicado y el deudor de la indemnización una relación obligatoria similar a la que estudia el Derecho general de Obligaciones.

A pesar de que la concepción tradicional de la responsabilidad civil extracontractual funda la obligación de reparar el daño en un criterio subjetivo, es decir en la culpa o negligencia de quien lo haya causado, actualmente se tiende a la responsabilidad objetiva. Son muchos los factores objetivos para la atribución de responsabilidad siendo los más típicos el factor riesgo, muy común en la responsabilidad del empresario, pareciendo lógico que tenga que reparar los daños causados quien se beneficia de una actividad que, al mismo tiempo, representa un riesgo para la sociedad. Lo mismo sucede con las relaciones familiares y cuasi familiares, como es el caso de la responsabilidad de los padres por los hechos cometidos por sus hijos menores; con la existencia de seguros de responsabilidad civil, llegándose incluso a decir que el hecho de que una actividad sea asegurable determina automáticamente que el daño producido sea fuente de responsabilidad; y con los factores asociados a la propiedad o tenencia de una cosa, que cuando es un elemento de riesgo su propietario o tenedor debe salir al paso de los daños que genere, salvo que demuestre haber utilizado toda la diligencia necesaria para evitarlos¹⁵.

Hay que mencionar dentro de esta breve referencia a la responsabilidad extracontractual los tipos y los requisitos que han de concurrir para que la misma¹⁶ exista, teniendo en cuenta que estos últimos serán objeto de un análisis más profundo en el desarrollo principal de este trabajo.

Con respecto a la tipología de la responsabilidad civil conviene hacer alusión a tres circunstancias. En primer lugar hay que distinguir, como se ha expuesto anteriormente, una responsabilidad subjetiva y una responsabilidad objetiva. Por otro lado, la responsabilidad puede ser directa o indirecta, dependiendo de si la responsabilidad recae sobre una persona

¹⁵ YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: *Responsabilidad civil extracontractual: parte general*, 2016. Madrid: editorial: DYKINSON. Páginas 289-293.

¹⁶ DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antón: *Sistema de Derecho Civil, Volumen II*, 1999. Madrid: TECNOS (8ª edición). Páginas 529-330.

por hechos propios o hechos ajenos. Y por último, se puede diferenciar entre una responsabilidad principal y otra subsidiaria, cuyo fundamento reside en el modo en el que se escalonan el derecho del perjudicado y las obligaciones de los responsables. A la hora de comparar esta figura con el instituto del enriquecimiento injusto se centrará el estudio en una responsabilidad civil principal, por hechos propios y subjetiva, es decir fundada en la culpa o negligencia del agente.

Por lo que se refiere a los requisitos necesarios para que surja responsabilidad civil han de concurrir: un comportamiento, ya sea una acción u omisión; además dicha acción u omisión debe de haber producido un daño injusto que afecte a un derecho jurídicamente tutelable¹⁷; asimismo, debe de existir una relación o nexo causal entre el comportamiento y el daño; y por último, es necesario que exista un criterio que permita imputar dicha responsabilidad al demandado¹⁸, sustentado normalmente en la culpa. De manera que cuando se corrobora que se da la concurrencia de todos los elementos señalados, surge el deber, conforme a lo estipulado en el mencionado artículo 1.902 del Código Civil, de indemnizar al perjudicado por el daño causado.

2.2 El enriquecimiento sin causa.

En palabras de Puig Brutau el enriquecimiento injusto es *“un principio general prohibitivo de nuestro ordenamiento jurídico que responde a la idea de impedir que determinadas personas obtengan beneficios a expensas de otras sin causa o razón que lo justifique”*¹⁹. De igual manera, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1990 lo define como la *“traslación*

¹⁷ Por daño injusto debe entenderse aquel que la víctima no tiene un deber de soportar. Derecho jurídicamente tutelable es aquel cuya lesión otorga a su titular una pretensión invocable ante los tribunales. REGLERO CAMPOS, Fernando & BUSTO LAGO, J. Manuel: *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I*, 2014. Pamplona: ARANZADI. Página 71.

¹⁸ Estos requisitos han sido expuestos reiteradamente por la jurisprudencia, entre otras en las Sentencias de 9 de octubre de 2000 (ROJ. 7175/2000) y 7 de junio de 2002 (ROJ.4137/2002).

¹⁹ PUIG BRUTAU, José: *Fundamentos de Derecho Civil*, 1983. Tomo II, Volumen III. Barcelona: BOSH. Página 43.

patrimonial que no aparece jurídicamente motivada, o que no encuentra una explicación razonable en el ordenamiento vigente”²⁰.

Como se ha expuesto en la introducción de este trabajo, se habla de enriquecimiento injusto, siguiendo a Puig Brutau, “*cuando la ley no ha previsto una situación en la que se produce un desplazamiento patrimonial que no encuentra una explicación razonable en el ordenamiento*”. Asimismo, Álvarez Caperochipi²¹ señala que esta figura puede considerarse como un principio general del ordenamiento jurídico, y como una acción que a través de la jurisprudencia se ha concretado hasta convertirse en una norma de aplicación inmediata.

Con el propósito de comprender un poco más este instituto jurídico antes de analizar el siguiente apartado, es necesario adentrarnos brevemente en el estudio de la acción de enriquecimiento injusto, así como en su debatida naturaleza y sus requisitos²².

La acción de enriquecimiento injusto es “*aquella por la que se pretende recuperar un valor que se ha desplazado de un patrimonio a otro sin causa válida y definitiva de atribución*”, conforme con la Sentencia del tribunal Supremo de 8 de junio de 1995²³, por lo que cubrirá únicamente aquellos supuestos en que pese a producirse un desplazamiento patrimonial sin causa, no encuentren remedio en nuestro ordenamiento jurídico y sin embargo, sean merecedoras de protección y reparación. Esta acción no se dirige a conseguir cosas concretas sino a recuperar un valor para redimir los desequilibrios económicos. Considerando todo lo expuesto hasta ahora vemos que se trata de una acción personal y recuperadora de valor.

Por otra parte, es conveniente hacer referencia a la polémica sobre la naturaleza de la acción de enriquecimiento sin causa, presente tanto en la doctrina como en la

²⁰ STS (sala de lo civil) de 12 de diciembre de 1990 (RAC. 229/1991)

²¹ ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, J.A.: *El enriquecimiento sin causa*, 1993. Granada: COMARES, (3ª Edición). Páginas 415 y 416.

²² MÉNDEZ, R. M., & VILALTA, A: *El enriquecimiento injusto*, 1999. Madrid: Editorial BOSH. Páginas 13-23.

²³ STS (sala de lo civil) de 8 de junio de 1995 (RAC. 896/1995).

jurisprudencia. Dicho de otro modo, puesto que existen supuestos en que los que la acción de enriquecimiento injusto puede concurrir con otras acciones, como la de daños y perjuicios, ante la falta de una regulación expresa, es necesario precisar si la relación entre ellas es de subsidiaridad, si el perjudicado puede optar libremente por el ejercicio de cualquiera de ellas, o, si pueden entablarse ambas de forma conjunta.

Para la doctrina dicha acción, durante mucho tiempo, se ha considerado únicamente aplicable en aquellos supuestos en que el desplazamiento patrimonial no tuviese amparo en otros preceptos legales que permitiesen corregirlo²⁴, es decir la consideraban como una acción de naturaleza subsidiaria, sólo procedente cuando el demandante no disponía de otro medio. Sin embargo, autores como Busto Lago, Díez-Picazo y Álvarez Caperochipi, consideran que la subsidiaridad de la acción de enriquecimiento sin causa no puede predicarse de manera general, de forma que, si concurren los presupuestos habilitantes del ejercicio de otras acciones concurrentes, ambas acciones podrían ser ejercitadas bien de forma alternativa, a elección del titular de las mismas, bien de forma sucesiva, respetando en todo caso el régimen jurídico propio de cada una de ellas y en particular los distintos plazos de prescripción a los que estén sometidas dichas acciones²⁵.

De la misma manera, la jurisprudencia se ha pronunciado en diversas ocasiones de forma contradictoria,²⁶ no quedando del todo claro si tiene carácter subsidiario o si es

²⁴ En palabras del autor Núñez Lagos “la acción de enriquecimiento, por responder a un principio general del Derecho, únicamente procede en defecto de otra acción derivada de un precepto legal aplicable”. NÚÑEZ LAGOS, R: *El enriquecimiento sin causa en el Derecho español*, 1934. Madrid, REUS. Página 391. Por lo tanto, este autor parte de que la acción de enriquecimiento injusto deriva de un principio general del Derecho, considera que la misma sólo procede en defecto de un precepto de Derecho positivo aplicable al caso.

²⁵ BUSTO LAGO, José Manuel & PEÑA LÓPEZ, Fernando: *Enriquecimiento injusto y responsabilidad civil extracontractual*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, (España, 1997). Página 164-165.

²⁶ Se pueden clasificar las sentencias en dos grupos: las que abogan por la subsidiariedad, como la STS 25.11.1985, STS 12.03.1987, STS 12.06.1994; las que niegan el carácter subsidiario, así la STS 20.05.1993, STS 19.05.1993, STS 14.12.1994, STS 08.06.1995.

compatible con otras acciones, hasta las Sentencias del 19 y 20 de mayo de 1993²⁷, en las cuales se terminó de adoptar el criterio de que la acción de enriquecimiento injusto no tiene naturaleza subsidiaria, o lo que es lo mismo, *“que su ejercicio no precisa necesariamente que se lleve a cabo en forma de subsidiariedad, pues puede concurrir con otras acciones confluyentes”*. Además, es preciso hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2016²⁸ que concreta la aplicación subsidiaria de esta acción con atención a las siguientes consideraciones: *“si con la pretensión del enriquecimiento injustificado se pide lo mismo o no que otra acción al servicio del actor; si la pretensión de fondo del enriquecimiento injustificado viene ya regulada por normas concretas o por la previsión normativa; si la norma preferente de aplicación elimina, expresa o indirectamente, cualquier otra vía que teniendo idéntico o distinto fundamento persiga un mismo resultado u otro parecido; si el ordenamiento jurídico al señalar una acción específica y preferente otorga un plazo de prescripción con el que ha pretendido cerrar la cuestión ante cualquier otra posibilidad de reclamación referida al mismo objeto, a sus subrogados o a parte de él; y si la acción específica y preferente ha perdido la viabilidad del éxito por defecto de prueba o interacción de alguna causa imputable al actor”*.

Por último, la estimación o desestimación de la acción de enriquecimiento injusto dependerá exclusivamente de la concurrencia o no de los requisitos que condicionan la virtualidad de la misma. Son básicamente cuatro los requisitos que ha venido exigiendo la jurisprudencia: el empobrecimiento del actor o disminución patrimonial representada por un daño positivo o por un lucro cesante; el enriquecimiento del demandado que estará representado por un aumento de su patrimonio o por una no disminución del mismo; la conexión entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del actor; y la ausencia de una causa justificativa, es decir se debe de haber producido un enriquecimiento en los términos vistos hasta ahora, injustificado, ilegítimo o sin causa que lo justifique.

²⁷ STS (sala de lo civil) de 19 de mayo de 1993 (RAC. 1066/1993) y STS (sala de lo civil) de 20 de mayo de 1993 (RAC. 1013/1993).

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil) de 19 de febrero de 2016 (REC. 2251/2013). El presente caso plantea, como cuestión de fondo, el principio general de interdicción del enriquecimiento sin causa en un supuesto de subasta judicial cuyo objeto de tasación quedó referenciado en el valor del solar de la finca registral, en la que la tasación de la finca subastada se realizó exclusivamente sobre el valor del solar, sin incluir el posible valor de la obra nueva en construcción que era muy superior al valor del solar.

3 ANALOGÍA ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: LA FUNCIÓN REPARADORA.

Tanto la responsabilidad civil como el enriquecimiento forman parte del Derecho Civil Patrimonial, que puede ser considerado como aquella parte del Derecho Civil que comprende las normas y las instituciones a través de las cuales se realizan y ordenan las actividades económicas del hombre²⁹.

A su vez, el Derecho Patrimonial aparece dividido por la doctrina en dos grandes campos: el Derecho de Obligaciones y el Derecho de las cosas³⁰. En esta subdivisión del Derecho Patrimonial se encuentran situadas ambas figuras en la primera categoría, el Derecho de Obligaciones. El Derecho de Obligaciones comprende el estudio general de las obligaciones, los contratos, los llamados cuasicontratos, las obligaciones surgidas como consecuencia de los daños causados extracontractualmente interviniendo culpa o negligencia (Derecho de daños o Derecho de responsabilidad civil) y las restituciones que son consecuencia de haber recibido atribuciones que no resulten jurídicamente justificadas (el Derecho de enriquecimiento). Por consiguiente, serán tanto la responsabilidad civil como el enriquecimiento sin causa fuente de obligaciones entendida ésta “*como aquellos hechos o sucesos de los que puede derivarse jurídicamente el nacimiento de una deuda*”³¹. El artículo 1.089 del Código Civil indica que “*las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia*”.

²⁹ DIÉZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I: Introducción: Teoría del contrato*, 2007. Navarra: editorial CIVITAS. Páginas: 46-48.

³⁰ En el Derecho de Cosas, que no es objeto de interés en el presente trabajo, es usual incluir el estudio del régimen jurídico de la propiedad mobiliaria e inmobiliaria, y de los derechos sobre cosas ajenas. DIÉZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I: Introducción: Teoría del contrato*, 2007. Navarra: editorial CIVITAS. Página 46.

³¹ REINOSO BARBERO, Fernando: *Derecho Patrimonial*, 2008. Madrid: DYKINSON, S.L. Páginas 156-157.

Responsabilidad civil y enriquecimiento sin causa: analogías y diferencias.

Al formar parte la responsabilidad civil y el enriquecimiento sin causa del Derecho civil patrimonial, parece lógico que compartan³² algunos elementos estructurales, siendo estos, concretamente, el sujeto y el objeto de la relación, así como los aspectos referidos al contenido que está formado por las situaciones de poder y de deber en que los sujetos se colocan entre sí y respecto del objeto.

Respecto a los sujetos de la relación jurídica patrimonial, cabe decir, en primer lugar, que una relación jurídica es siempre una situación en la cual se encuentran dos o más sujetos, siendo siempre una relación entre personas. Además, dentro de los sujetos de la relación jurídica cabe distinguir un sujeto activo, que es aquel a quien en virtud de la relación se le atribuyen posiciones activas de poder jurídico, es decir los derechos subjetivos y facultades; y un sujeto pasivo, que es aquella persona a quien se impone una posición pasiva o de deber jurídico frente a quien se dan los derechos o facultades. Ateniéndonos al caso concreto, serían sujetos activos de la responsabilidad civil y del enriquecimiento injusto, las personas que hubiesen sufrido el daño y los que hubiesen sufrido un empobrecimiento en su patrimonio, respectivamente; mientras que las figuras de los sujetos pasivos recaerían sobre los actores que producen el daño, en la primera situación y sobre las personas que viesen enriquecido su patrimonio, en la segunda.

El objeto de las relaciones jurídicas patrimoniales esta formado por bienes que reciben o que son susceptibles de recibir una determinada valoración económica, pudiendo ser estos bienes de la más diversa naturaleza y condición. En la responsabilidad civil el objeto estará constituido por el daño que ha de ser reparado y que será, por tanto, susceptible de una valoración económica. Del mismo modo, el objeto de la pretensión en el enriquecimiento sin causa será la cuantía en la que se enriqueció o dejó de empobrecerse el sujeto pasivo.

En relación con el contenido de la relación jurídica de los Derechos patrimoniales, cabe señalar que, al igual que en cualquier otra relación jurídica, está formado por determinadas situaciones de poder jurídico que a los sujetos activos se atribuyen en virtud de ella (derecho de indemnización del daño o resarcimiento del empobrecimiento), así

³² DIÉZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I: Introducción: Teoría del contrato*, 2007. Navarra: editorial CIVITAS. Páginas: 73-90.

como por determinadas situaciones de deber jurídico que a los sujetos pasivos se imponen (obligación de indemnizar o resarcir). Hay que mencionar además, que el contenido de ambas figuras es un derecho u obligación, según el sujeto, de crédito ya que su finalidad es obtener de otra persona la entrega de una suma de dinero³³. Por lo tanto, tienen una clara finalidad reparadora que en muchas ocasiones conlleva a la confusión de una figura con la otra.

Siguiendo a Puig Brutau³⁴, la utilización de la expresión finalidad o función reparadora sirve para designar genéricamente todo remedio que, en beneficio del perjudicado, tenga carácter represivo del daño o del perjuicio ocasionado. La función reparadora tiene como objeto atribuir al perjudicado la cantidad de dinero suficiente para compensar su interés perjudicado, sin cumplir, en un principio, una función preventiva o punitiva. Si bien, de manera generalizada, la indemnización se refiere a la forma de reparación del daño causado mediante un acto ilícito civil, que es presupuesto de la responsabilidad civil, mientras que el resarcimiento o la restitución hacen referencia a la función reparadora en el sentido de restituir al patrimonio del empobrecido en aquello que formaba parte del patrimonio del enriquecido.

De modo que debemos destacar la identidad, al menos parcial, de las finalidades tuitivas perseguidas por ambas figuras. Tanto el derecho de la responsabilidad extracontractual, como el enriquecimiento sin causa se dirigen a lograr una distribución equilibrada de los derechos e intereses que se poden en juego en las múltiples relaciones de

³³ Las relaciones jurídico patrimoniales en el Derecho civil patrimonial pueden recaer sobre derechos reales o sobre derechos de crédito o personales. Dentro de los primeros sitúa la doctrina los supuestos siguientes: la propiedad sobre bienes materiales, los derechos de utilización y de disfrute de cosas ajenas, las cargas reales y las cargas reales de garantía. En el terreno de los derechos personales o derechos de crédito sitúa la doctrina las siguientes hipótesis: el derecho de prestación de servicios, el derecho a obtener de otra persona la entrega de una suma de dinero, el derecho a obtener la entrega de cosas genéricas y el derecho dirigido a obtener la entrega de una cosa concreta y determinada. DIÉZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I: Introducción: Teoría del contrato*, 2007. Navarra: editorial CIVITAS. Páginas: 86-90.

³⁴ PUIG BRUTAU, José: *Fundamentos de Derecho Civil*, 1983. Tomo II, Volumen III. Barcelona: BOSH. Páginas 190-193.

interdependencia que se entablan en el tráfico jurídico ordinario³⁵. En el fondo, ambas figuras responden a una regla fundamental de la sociedad moderna, es decir las dos fuentes de obligaciones se conciben con una finalidad reparadora, de acuerdo con la cual, nadie tiene el deber de soportar los daños producidos por otros y por ello deben de ser compensados.

También se percibe un evidente paralelismo entre ambas figuras como resultado de la progresiva extensión por la jurisprudencia de los supuestos de daños reparables en la responsabilidad extracontractual. A lo largo de los años, la evolución hacia la responsabilidad civil objetiva, que consiste en la atribución de la responsabilidad por factores ajenos a la culpa y el dolo, se produce tanto en la legislación como en la jurisprudencia. Incluso yendo más allá, desde el punto de vista social, se van alterando ideas que van desde “*no hay responsabilidad sin culpa*”, hasta “*que todo daño quede resarcido*” pudiendo surgir responsabilidad por actuaciones lícitas como sucede en la figura del enriquecimiento sin causa³⁶.

Por último conviene hacer referencia, en este apartado dedicado a la analogía entre ambos institutos jurídicos, a los supuestos de concurrencia fáctica de los presupuestos objetivos de ambas figuras.

3.1 Concurrencia fáctica de los presupuestos objetivos de la acción de responsabilidad civil y del enriquecimiento sin causa.

Como se va explicar en el siguiente apartado destinado a las diferencias, la acción de enriquecimiento, que se califica de restitutoria, no es una acción indemnizatoria de daños y perjuicios. Sin embargo, esto no quiere decir que en muchos casos no sea difícil el deslinde e incluso que de un mismo hecho puedan derivarse ambas pretensiones. En este sentido la doctrina ha admitido la compatibilidad e incluso la acumulación entre las acciones de

³⁵ HERNÁNDEZ GIL, Antonio: *Derecho de obligaciones*, 1983. Madrid: editorial CEURA. Página 263.

³⁶ NAVARRO MENDIZÁBAL, I & VEIGA COPO, A: *Derecho de daños*, 2013. Navarra. CIVITAS. Página 271.

responsabilidad civil extracontractual y enriquecimiento sin causa³⁷. Del mismo modo la jurisprudencia reconoce tanto la concurrencia como la libertad de elección entre ambas acciones, oponiéndose a la subsidiariedad de la acción de enriquecimiento injusto que fue objeto de discusión durante muchos años.

El propósito del presente epígrafe consiste en determinar qué supuestos de enriquecimiento sin causa se producen a través de la realización de una acción humana antijurídica que causa un daño a otro, estamos ante supuestos que pueden estar cubiertos por una u otra norma. Por lo tanto, el primer requisito será que se haya producido un daño por una acción realizada por el propio enriquecido. La disminución patrimonial que supone el empobrecimiento podría constituir un daño, en el sentido que se exige por el sistema de responsabilidad civil extracontractual, siempre que entre la conducta y el empobrecimiento existiese la relación de causalidad adecuada requerida por la jurisprudencia³⁸.

Teniendo en cuenta lo estipulado hasta ahora, puede afirmarse que dentro de los supuestos de ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa reconocidos por la jurisprudencia y la doctrina, podrían satisfacer las características del Derecho de daños aquellos que se han englobado, acorde con el profesor Díez-Picazo, bajo la denominación de enriquecimiento por intromisión³⁹. Se incluyen aquí “*todos aquellos casos en lo que a una*

³⁷ PALACIOS GONZÁLEZ, M^a Dolores: *Responsabilidad civil y Derecho de Daños*, 2013. Lisboa: JURÚA. Página 25.

³⁸ BUSTO LAGO, José Manuel & PEÑA LÓPEZ, Fernando: *Enriquecimiento injusto y responsabilidad civil extracontractual*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, (España, 1997). Página 149.

³⁹ El profesor Díez-Picazo realiza una clasificación de los tipos de acciones del enriquecimiento sin causa distinguiendo entre: enriquecimiento de prestación que se da cuando “*el desplazamiento patrimonial o el enriquecimiento se produce por virtud de una prestación que ve frustrada la finalidad para la que había sido realizada*”; el enriquecimiento por intromisión que tiene lugar en “*todos aquellos casos en que un derecho real ha desaparecido o se ha extinguido como consecuencia de un acto de violación o de lesión*”, como sería en el caso de utilización de bienes ajenos y en el ejercicio eficaz del *ius disponendi* sobre un bien ajeno; y el enriquecimiento por inversión o desembolso que se produce “*en todos aquellos casos en que una persona trasfiere a otra dinero o bienes que se encontraban en su posesión o realiza a favor de ella una actividad, sin que ni la transferencia ni el servicio puedan considerarse como prestación, es decir, sin que*

*persona le afluyen valores patrimoniales que no le corresponden porque han sido obtenidos mediante una invasión indebida, aunque no sea culposa de bienes ajenos*⁴⁰". Esto es, los enriquecimientos producidos como consecuencia de la intromisión en bienes ajenos. En este orden de ideas, la concurrencia fáctica de los presupuestos objetivos podría darse en la lesión de derechos reales, en los derechos de la personalidad y en los derechos de propiedad industrial e intelectual.

3.1.1 *En la lesión de Derechos reales.*

De acuerdo con el trabajo realizado por el profesor Busto Lago⁴¹, se descarta la concurrencia de las acciones objeto de nuestro estudio en los supuestos en que la intromisión en el bien o derecho material ajeno se realice mediante la posesión del mismo sin título, ya que a pesar de suponer una disminución efectiva del patrimonio o la pérdida de una ganancia del patrimonio del verdadero titular, la vía procedente para reclamar la indemnización por daños es la constituida por las acciones contra el poseedor, tanto de buena fe como de mala fe, de los artículos 451 al 458 del Código Civil⁴². Es decir, podría

exista una actividad del transferente enderezada a cumplir una finalidad negocial en relación con el beneficiario", estaríamos ante dos hipótesis distintas: el derecho del tercero que paga una deuda ajena y el caso de quien realiza gastos en una cosa o en un bien ajeno. DÍEZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I: Introducción: Teoría del contrato*, 2007. Navarra: CIVITAS. Páginas: 123-128.

⁴⁰ BUSTO LAGO, José Manuel & PEÑA LÓPEZ, Fernando: *Enriquecimiento injusto y responsabilidad civil extracontractual*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, (España, 1997). Página 149.

⁴¹ BUSTO LAGO, José Manuel & PEÑA LÓPEZ, Fernando: *Enriquecimiento injusto y responsabilidad civil extracontractual*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, (España, 1997). Páginas 150-155.

⁴² Artículo 451 CC: *El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión. Se entienden percibidos los frutos naturales e industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.*

Artículo 452 CC: *Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales o industriales, tendrá el poseedor derecho a los gastos que hubiese hecho para su producción, y además a la parte del*

Responsabilidad civil y enriquecimiento sin causa: analogías y diferencias.

ser posible actuar tanto por la vía de la responsabilidad civil como a través del ejercicio de enriquecimiento sin causa contra el que posee sin título un derecho o cosa ajena y de su utilización se han derivado daños, de no ser por la existencia de las acciones específicas recogidas en los preceptos señalados.

producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión. Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores. El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho a ser indemnizado de otro modo.

Artículo 453 CC: *Los gastos necesarios se abonan a todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan. Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.*

Artículo 454 CC: *Los gastos de puro lujo o mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.*

Artículo 455 CC: *El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.*

Artículo 456 CC: *Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.*

Artículo 457 CC: *El poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro o pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa a su poseedor legítimo.*

Artículo 458 CC: *El que obtenga la posesión no está obligado a abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.*

Por lo tanto, queda descartada la concurrencia en los supuestos en que la intromisión se realice mediante la posesión del bien o del derecho. Sin embargo, Busto Lago se plantea la concurrencia en los supuestos en los que la intromisión no constituya una situación posesoria, pero que el uso sin título de una cosa ajena haya dado lugar a una accesión. En este caso, quien adquiere la titularidad por accesión de una cosa perteneciente a otro sujeto produce daño emergente a un patrimonio ajeno, y además, se enriquece injustamente a costa del empobrecimiento del otro. No obstante, en este supuesto no se aprecia el requisito necesario de la figura de enriquecimiento injusto, la falta de causa en el enriquecimiento, ya que la accesión es una causa legalmente prevista.

Llegados a este punto, el profesor Busto Lago considera que no existe solución en el Código Civil para los supuestos sin posesión en los casos de: *consumo de cosa mueble ajena sin título*, en el que el acto de consumo supone un ahorro de gastos para un sujeto y un daño para el otro; *el ejercicio del ius disponendi por parte de un sujeto distinto del titular del bien o del derecho material ajeno*, siendo el acto de disposición de un bien o derecho ajeno sin título un daño, una pérdida de valor para el titular, y en caso de que el acto de disposición diera lugar a una enajenación irreivindicable se podría ejercer, además, la acción de enriquecimiento sin causa; y, *el uso no constitutivo de posesión de los derechos, inmuebles, o cosas muebles ajenas no fungibles sin título*, que igualmente puede dar lugar a ambas acciones.

3.1.2 En los derechos de la personalidad.

La legislación que regula los derechos de la personalidad, al margen de la consideración de estos derechos como derechos fundamentales en el artículo 18.1⁴³ de la Constitución Española, es la LO 1/1982 de 5 mayo, *de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*. El régimen de responsabilidad contenido en la presente ley estipula que una vez que se acredita la intromisión ilegítima en uno de estos derechos se presume la existencia de daño, es decir, habría responsabilidad civil extracontractual. Ahora bien, teniendo en cuenta el criterio del ahorro de gastos, presente en el enriquecimiento sin causa, el autor de esta intromisión siempre se habría enriquecido

⁴³ Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

sin causa, al menos, en el importe de lo que hubiese costado obtener el permiso del titular para utilizar su imagen, aunque la legislación reguladora de estos derechos no contempla de manera expresa la acción de enriquecimiento sin causa.

Aún pareciendo lógica la posibilidad de utilizar ambas acciones ante estos supuestos, la propia ley lo rechaza en el apartado 3 de su artículo 4, que regula la extensión de la indemnización, estipulando que *“también se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma”*. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el resultado de la acción de responsabilidad civil por daños a los derechos de la personalidad es el nacimiento de una obligación indemnizatoria en la que se va a tomar en consideración el beneficio obtenido por el autor de la intromisión, es decir, su ahorro de gastos, no cabe a mayores interponer una acción de enriquecimiento sin causa, ya que si se concediese la restitución se produciría un nuevo enriquecimiento, esta vez a favor del dañado.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia del 8 de julio de 2010⁴⁴, en virtud de la intromisión ilegítima de la demandante en su derecho a la intimidad, cuando en el programa de televisión *Ahora*, producido y emitido por la entidad demandada, se reprodujo una grabación obtenida ilegalmente en el interior de una propiedad privada, siendo además completadas las imágenes con una voz en *off* que realizaba comentarios en tono sarcástico e hiriente. A la hora de fijar la indemnización por daños y perjuicios, el tribunal tiene en consideración las ganancias estimadas de la cadena televisiva, señalando que *“para cuantificar el daño moral producido a la actora se han de tener en cuenta los beneficios obtenidos por la demandada como consecuencia de la intromisión ilegítima en los derechos, además, de la difusión o audiencia del medio del que se haya producido”*. A continuación, el tribunal expone que *“es importante el hecho de que las imágenes captadas ilegalmente se emitieron por una de las empresas de televisión más importantes del país, en un programa de ámbito nacional, al que cabe presumir una audiencia extensa y unos ingresos elevados”*.

3.1.3 En los derechos de propiedad intelectual e industrial.

En último lugar, se va a examinar si se dan estos supuestos de concurrencia fáctica en los derechos de propiedad industrial e intelectual. La legislación de los llamados

⁴⁴ STS (sala de lo civil) de 8 de julio de 2010 (ROJ. 5075/2010).

derechos de propiedad industrial se encuentra dividida entre la Ley de Patentes de 24 de julio de 2015⁴⁵ y la Ley de Competencia Desleal de 10 de enero de 1991⁴⁶. La primera de ellas, a la hora de calcular la indemnización de daños y perjuicios tiene en cuenta: el valor de la pérdida que haya sufrido el titular de la patente, es decir el coste del pago de la licencia para explotar la invención conforme a derecho; la ganancia que haya dejado de obtener el titular a causa de la violación de su derecho, refiriéndose a los beneficios que se hubiesen obtenido si no mediare la competencia del infractor; y dispone un tercer baremo alternativo, el de los beneficios que el infractor haya obtenido del invento patentado. El profesor Díez-Picazo considera que este tercer baremo supone una *“forma de medir un enriquecimiento injustificado”*, aunque no toda la doctrina comparte este pensamiento⁴⁷.

Por otro lado, la Ley de Competencia Desleal en su artículo 32, sobre las acciones derivadas de la competencia desleal, incluye tanto la acción de resarcimiento de daños y perjuicios cuando en el acto intervenga dolo o culpa, y una acción de enriquecimiento injusto, que sólo procederá si *“el acto lesiona una posición jurídica amparado por un derecho de exclusiva u otro de análogo contenido económico”*. Es evidente que el ámbito para el ejercicio de una u otra acción es distinta en cada caso. Así, podrán ejercitar la acción de responsabilidad civil todos los titulares de un derecho o interés jurídicamente protegido que se hayan visto afectados por el acto, y sólo el titular de un derecho de exclusiva u otro contenido análogo podrá ejercitar la acción de enriquecimiento sin causa. Sin embargo, nada impide la concurrencia de ambas acciones en un mismo caso, baste como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2006⁴⁸ por la que se demanda a una sociedad mercantil por lesionar un derecho de exclusiva de la actora.

⁴⁵ Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

⁴⁶ Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

⁴⁷ BUSTO LAGO, José Manuel & PEÑA LÓPEZ, Fernando: *Enriquecimiento injusto y responsabilidad civil extracontractual*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, (España, 1997). Página 160.

⁴⁸ STS (sala de lo civil) de 29 de diciembre de 2006 (REC. 569/2000).

En este caso, ambas sociedades mercantiles son concesionarias de un servicio público regular de viajeros, así la empresa demandada aprovechando la circunstancia de que los trayectos de ambas concesiones son en parte comunes o superpuestos, infringe la exclusiva de la actora en el trayecto entre Barcelona y Ripollet. En su fallo el Tribunal Supremo condena a la demandada a pagar a la actora tanto los daños y perjuicios teniendo en cuenta: como daño emergente, *el importe de los costes de investigación del exacto alcance de hecho de la infracción de la prohibición de tráfico, más los conceptos de pérdida de clientela, limitación de recursos financieros, renovación de parque móvil, pérdida de imagen de empresa, y pérdida de fondo de comercio;* y como lucro cesante el producido durante el periodo estipulado, *calculado sobre una media de 383 pasajeros los días laborables y 145 los festivos;* como la cantidad derivada del enriquecimiento injusto por razón de los actos de competencia desleal realizados. En este sentido el Tribunal aclara que *“la reparación del daño, es que comprende el lucro cesante, trata de reponer el menoscabo sufrido, mientras que la pretensión de enriquecimiento intenta transferir al actor la ganancia conseguida por el competidor desleal, esto es, todo el valor obtenido como consecuencia de los actos de competencias desleal, aún cuando hay que evitar, en efecto, la duplicidad indemnizatoria”*.

4 DIFERENCIAS ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

El hecho de que las normas relativas a la responsabilidad civil extracontractual tengan una función tuitiva reparadora, como se ha señalado en el apartado anterior, obliga a distinguir nítidamente el Derecho de daños y el Derecho de enriquecimiento sin causa.

Antes de analizar más detalladamente cada uno de los elementos en que se diferencian ambas figuras conviene tener presente la distinción con carácter general que realiza Castán Tobeñas en su obra ⁴⁹:

*“La pretensión por daños se orienta siempre al agente provocador; y son indispensables los conceptos de culpa e imputabilidad para determinar el deber de indemnizar. La pretensión de enriquecimiento se encamina siempre contra el enriquecido sin causa, prescindiendo en absoluto de las nociones de culpa e imputabilidad y dejando en la penumbra al agente provocador de la atribución patrimonial. La pretensión por daños necesita fijar la relación de causa a efecto entre el agente provocador y el daño. La pretensión por enriquecimiento fija dicha correlación entre el patrimonio del enriquecido y el del empobrecido. En la primera, la reparación se extiende al daño total, sin limitación de derecho, salvo algunas excepciones legales. En la segunda, la restitución tiene su objeto y su medida-salvo desviaciones concretas-en la cuantía del enriquecimiento. El daño puede constituir a su vez, *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado) El enriquecimiento puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*). La pretensión de daños nace siempre de un hecho ilícito. La pretensión de enriquecimiento nace normalmente de un hecho jurídico lícito, si bien puede nacer también de un acto ilícito. El daño se puede producir por acción o por omisión. El enriquecimiento –como es secundario el agente provocador-, sólo positivamente, por desplazamiento de valor de un patrimonio a otro”.*

En consonancia con lo señalado por este autor se infieren los caracteres diferenciales de los dos institutos jurídicos objeto de estudio, que son los siguientes: la conducta del demandado, en cuanto si se precisa de un comportamiento positivo o éste puede ser desarrollado en su vertiente negativa; la calificación jurídica del hecho, esto es si

⁴⁹ DIÉZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial V: la responsabilidad civil extracontractual*, 2011. Madrid: CIVITAS. Página 29.

el hecho ha de ser antijurídico, contrario a derecho, o puede ser lícito, incluso de buena fe; la producción de un daño patrimonial en la responsabilidad civil y del aumento patrimonial del actor en el enriquecimiento sin causa; la relación causal que tiene lugar en cada figura, que será entre la conducta y el daño en la responsabilidad civil y entre los patrimonios del enriquecido y empobrecido en el enriquecimiento sin causa; el criterio de imputación de la responsabilidad, es decir si es precisa la culpa del agente provocador para la imputación de la responsabilidad o, si por el contrario el deber de reparar es independiente de la culpa o negligencia del demandado; las consecuencias jurídicas del ejercicio de ambas acciones, que será, dependiendo de la figura, la reparación del daño o la restitución en la cuantía del enriquecimiento; y aunque no lo mencione el mencionado autor entre las diferencias, conviene tener presente la legitimación activa y pasiva de cada instituto jurídico, a quién corresponde la carga de prueba en el procedimiento y el plazo de prescripción de las acciones para su ejercicio.

Se trata, pues de dos figuras completamente distintas, cuyos elementos constitutivos difieren entre sí en tal manera que el autor Díez-Picazo⁵⁰ ha señalado al respecto que *“el cúmulo de diferencias es tal y todas ellas tan contundentes que se llega a dudar de la necesidad de plantear la distinción porque lo que es completamente distinto no tiene porqué distinguirse”*. No obstante, conviene llevar a cabo un profundo análisis de su régimen jurídico, ya que tanto la regulación como la jurisprudencia existente sobre ambas figuras son confusas. Por lo tanto, serán objeto de estudio en este apartado los aspectos fundamentales para dilucidar las diferencias entre los regímenes de ambos institutos jurídicos.

4.1 La conducta del demandado.

La primera diferencia entre la pretensión por daños y la pretensión por enriquecimiento injusto radica en la conducta del demandado. No sólo la conducta del demandado se refiere a su comportamiento, es decir si es preciso de una actitud positiva o negativa, sino también a la calificación del hecho como jurídico o antijurídico.

⁵⁰DÍEZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial I: Introducción: Teoría del contrato*, 2007. Navarra: CIVITAS. Páginas: 107-117.

4.1.1 *El comportamiento del demandado.*

El ya mencionado artículo 1.902 del Código Civil, regulador de la responsabilidad civil extracontractual, exige que por acción u omisión de una persona se cause daño a otro. De ahí que sea requisito necesario para el ejercicio de la pretensión por daños un comportamiento positivo del demandado, una acción, o un comportamiento negativo, una omisión, consistente en no hacer alguna cosa determinada o no llevar a cabo una determinada conducta. En la responsabilidad aquiliana, por su parte, la acción u omisión consiste en la agresión injustificada de un bien, de un derecho, o de un interés de otro⁵¹.

Es preciso destacar, que en materia contractual el Código Civil considera también las omisiones como causa de incumplimiento de las obligaciones, de tal modo que el incumplimiento puede consistir en omitir lo que se debía hacer, o en hacer lo que se debía omitir. Pero en el terreno de la responsabilidad extracontractual el concepto de omisión tiene mayor complejidad, ya que debe de ser entendido al mismo tiempo como causa y negligencia, mientras que en los comportamientos positivos se separa nítidamente, por un lado la acción causante del daño, y por otro la culpa que en dicha acción puede existir. A pesar de que se pueden dar innumerables cuestiones dudosas es incuestionable que hay omisiones generadoras de responsabilidad civil extracontractual cuando el sujeto se abstiene de actuar con intención de dañar o cuando se omite un deber impuesto por la ley⁵².

En cambio, para el ejercicio de la pretensión por enriquecimiento injusto es necesario un desplazamiento del valor de un patrimonio a otro, siendo este desplazamiento un comportamiento positivo del enriquecido, y por tanto no teniendo cabida las actuaciones negativas u omisiones.

⁵¹ YZQUIERDO TOLSADA, Mariano: *Responsabilidad civil extracontractual: parte general*, 2016. Madrid: editorial: DYKINSON. Páginas 151-170.

⁵² Sirvan de ejemplos de omisiones la actividad de conducir de noche sin encender las luces del vehículo, o no socorrer a un herido por la calle.

4.1.2 *La calificación jurídica del hecho.*

La responsabilidad extracontractual deriva del daño producido a otra persona sin que exista una previa relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado. No obstante, esta figura implica la trasgresión de una norma de Derecho objetivo que impera entre las partes sin necesidad de su aceptación, en definitiva, es preciso un hecho ilícito o antijurídico.

Además, el hecho ilícito o antijurídico en la responsabilidad civil ha de entenderse⁵³ como un juicio valorativo o juicio de desvalor que expresa el carácter objetivamente indeseable para el ordenamiento jurídico, de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos. Puede ser, pues, un juicio de valor acerca del resultado, o un juicio de valor acerca de la conducta cuando esta pueda ser considerada peligrosa. En realidad, sería más acertado hablar en este caso de la antijuridicidad del daño producido que de una conducta ilícita por parte del sujeto pasivo, ya que la antijuridicidad del daño no se produce porque exista una violación de deberes jurídicos, ni tampoco de una norma, sino por la provocación de un daño indeseable que puede ser cometido incluso realizando una conducta lícita⁵⁴. Si causar daño a otro es contrario al Derecho, quien realiza una actuación dañosa tendrá que hacer frente a sus consecuencias.

Por lo tanto, la antijuridicidad del daño traería consigo la antijuridicidad de la actuación, que no ha de confundirse con la culpabilidad siendo ésta uno de los criterios de imputación de la responsabilidad. La antijuridicidad constituye el juicio de desvaloración sobre el resultado objetivo del comportamiento dañoso o lesivo, mientras que la

⁵³ PUIG BRUTAU, José: *Fundamentos de Derecho Civil*, 1983. Tomo II, Volumen III. Barcelona: BOSH. Páginas 78-91.

⁵⁴ Baste como muestra el ejemplo expuesto por Díez-Picazo al respecto: la conducción de un automóvil puede ser una actividad placentera y otras veces desagradable, pero sí lícita siempre que la persona cuente con el permiso de conducir facilitado por las autoridades administrativas, aunque pueda ser fuente de responsabilidad de los daños que la conducción del vehículo cause. DÍEZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial V: la responsabilidad civil extracontractual*, 2011. Madrid: CIVITAS. Página 296.

culpabilidad deriva del ulterior juicio de reproche sobre el autor del acto⁵⁵. La antijuridicidad es uno de los presupuestos de responsabilidad civil, sin embargo no es el único ya que puede suceder que aún siendo el daño y por consiguiente la actuación antijurídica, al faltar el criterio de imputación de la culpabilidad el agente no tendrá que responder. Con carácter general puede afirmarse que, entendida de esta manera la antijuridicidad, no es en nuestro ordenamiento un presupuesto autónomo de la responsabilidad por daños. Ahora bien, si ante la misma situación se utilizara otro criterio de imputación como el factor riesgo o un criterio puramente objetivo, el sujeto de la acción u omisión sí tendría que responder⁵⁶.

La responsabilidad civil siempre surge de la comisión de una acción u omisión ilícita o antijurídica en el sentido que se ha expuesto. Sin embargo, ninguno de estos elementos es preciso para que se pueda apreciar un enriquecimiento sin causa. De manera que en el enriquecimiento sin causa falta el comportamiento antijurídico y también el daño, puesto que el obtener ventaja patrimonial a costa de otro no significa que se constituya un daño.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en varias sentencias destacando la idea de que “*los hechos no ilícitos que provoquen un enriquecimiento sin causa de una persona y el empobrecimiento de otra, dan lugar a la obligación de reparar el perjuicio*”⁵⁷. De modo que en el enriquecimiento sin causa no se exige como elementos indispensables ni la mala fe ni una conducta ilícita por parte del enriquecido, sino que puede producirse el desplazamiento patrimonial indebido con ignorancia y hasta con buena fe, como se señala en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1985⁵⁸. Además, la Sentencia de 14 de diciembre

⁵⁵ REGLERO CAMPOS, Fernando & BUSTO LAGO, J. Manuel: *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I*, 2014. Pamplona: ARANZADI. Páginas 76-81.

⁵⁶ PALACIOS GONZÁLEZ, M^a Dolores: *Responsabilidad civil y Derecho de Daños*, 2013. Lisboa: JURÚA. Páginas 30-31.

⁵⁷ Al respecto se encuentran las Sentencias del TS de 23 de marzo de 1992, 8 de junio de 1995, 7 de febrero de 1997 y 31 de octubre de 2001.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil) de 5 de octubre de 1985. STS 495/1985.

de 1994⁵⁹, del mismo Tribunal, añade “*la existencia de dolo o mala fe por parte del demandado, que podrá dar lugar a la exigencia de otro tipo de responsabilidades, no basta, por sí sola, para dar vida a la figura del enriquecimiento sin causa, si no concurren todos los requisitos que condicionan su existencia*”.

Por consiguiente, esta figura no requiere para su aplicación que exista mala fe, negligencia o un acto ilícito por parte del enriquecido, sino que es suficiente el hecho de haber obtenido una ganancia indebida, lo cual es perfectamente compatible con la buena fe⁶⁰. Como señala el profesor Lacruz Berdejo “*lo injusto del enriquecimiento es el resultado mismo, con independencia de los medios que hayan dado lugar a la producción del resultado*”.

4.2 El daño patrimonial y el enriquecimiento del actor.

Que el daño o perjuicio se presenta como primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil es algo fuera de toda duda. En efecto, la acción aquiliana esta encaminada a la reparación, por lo que es necesario que exista algo que reparar. El daño constituirá por ello, y siempre, el elemento principal de la responsabilidad civil. Asimismo si la trasgresión de un derecho no comporta daños corresponderá el ejercicio de otras acciones distintas de las de resarcimiento.

En derecho no se consideran los daños⁶¹ en sí mismos, sino en sus efectos de cara a la responsabilidad. Por eso dice Díez-Picazo⁶² que hay que obtener un concepto de daño

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil) de 14 de diciembre de 1994 (ROJ. 8174/1994).

⁶⁰ De este modo se pronunció el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de junio de 1955.

⁶¹ Roca Trías define daño en términos generales, como un perjuicio que puede derivar del incumplimiento del contrato, de la lesión causada a través de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar. Añade también que hoy en día se incluyen aquellos daños ocasionados o que sean consecuencia del ejercicio de actividades que provocan un riesgo. ROCA TRÍAS, Encarna & NAVARRO MICHEL, Mónica: *Derecho de daños: textos y materiales*, 2016. Valencia: TIRANT LO BLANCH. Página 17.

que pueda englobar, no simplemente el daño en sí mismo, sino también los factores que tienen que ver con la posibilidad de evaluarlo y repararlo. No requiere una previa tipificación de especies, sino que prefiere que cualquier daño causado pueda ser objeto de una pretensión resarcitoria si en el caso hubo culpa o dolo, o si se dio un adecuado factor de atribución.

Es importante tener en cuenta que el daño supone una lesión o menoscabo en la triple integridad de una persona: corporal, moral y patrimonial.⁶³ Los dos primeros son aquellos que afectan a la persona en cualquiera de sus esferas que no sea la patrimonial. De esta forma, en sentido lato el daño moral abarcaría el daño moral estricto y el daño corporal. Pero, ateniéndonos al objetivo primordial del presente trabajo, es preciso centrar el estudio en los daños patrimoniales, es decir, en el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona.

Sin embargo, conviene distinguir dentro del daño patrimonial⁶⁴, para la mejor comprensión de las diferencias entre las figuras estudiadas, entre el daño emergente (*damnum emergens*), esto es un daño efectivo o disminución del patrimonio del perjudicado; y el daño que se produce por la ganancia dejada de obtener o el lucro no logrado, el lucro cesante (*lucrum cessans*). A fin de resolver los problemas derivados de medición de los daños se acuñó la llamada *Teoría de la diferencia* que permite englobar pérdidas, gastos y ganancias no obtenidas, concretándose el daño como la diferencia entre la situación valorada económicamente, del patrimonio del dañado que éste tendría si el hecho dañoso no se hubiera producido y aquella que tiene efectivamente tras el hecho dañoso. No obstante, la puesta en práctica de esta teoría exige complejas operaciones, como la de computar en el

⁶² DÍEZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial V: la responsabilidad civil extracontractual*, 2011. Madrid: CIVITAS. Páginas 329-335.

⁶³ NAVARRO MENDIZÁBAL, I & VEIGA COPO, A: *Derecho de daños*, 2013. Navarra. CIVITAS. Página 146.

⁶⁴ El artículo 1.106 del Código Civil establece que: “*la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes*”. Se trata por tanto de dejar indemne no sólo el daño emergente, sino también el lucro cesante.

patrimonio, los eventuales lucros ligados al daño o las pérdidas de oportunidades unidas al mismo. La reacción contraria a este planteamiento dio lugar a la *Teoría del daño concreto*⁶⁵, conforme con la cual, el daño patrimonial es “*el perjuicio concreto experimentado por la persona en su patrimonio, por la pérdida o el menoscabo de determinados bienes patrimoniales*”. Esta teoría que presenta ventajas frente a la anterior, tampoco ha conseguido superar los problemas planteados respecto a los daños que no tengan naturaleza patrimonial. Destaca también la *Teoría del daño normativo* que enfoca la existencia de un daño desde la perspectiva de que éste cumpla con los requisitos previamente fijados en la norma, establecidos en la ley, los cuales permiten que una determinada lesión sea considerada como un daño⁶⁶.

Por el contrario, el instituto del enriquecimiento sin causa no precisa del elemento del daño sino que se sitúa como requisito indispensable de esta figura el enriquecimiento patrimonial del demandado⁶⁷. En el Derecho de daños hay daño y no hay necesariamente enriquecimiento y la respuesta es una pretensión que se limita al resarcimiento. A la inversa, podemos encontrar fenómenos de enriquecimiento injustificado en los que no puede hablarse de daño en sentido técnico y la pretensión nacida no es de resarcimiento, sino de restitución del beneficio. El derecho de enriquecimiento funciona aunque el daño en sentido estricto no se haya producido, porque su finalidad no es resarcir, sino determinar la restitución del beneficio⁶⁸. Hablar de daño en el enriquecimiento sin causa es improcedente

⁶⁵ REGLERO CAMPOS, Fernando & BUSTO LAGO, J. Manuel: *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I*, 2014. Pamplona: ARANZADI. Página 326.

⁶⁶ REGLERO CAMPOS, Fernando & BUSTO LAGO, J. Manuel: *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I*, 2014. Pamplona: ARANZADI. Página 327.

⁶⁷. DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antón: *Sistema de Derecho Civil, Volumen II*, 1999. Madrid: TECNOS (8ª edición). Página 508.

⁶⁸ Conviene señalar al respecto un ejemplo con el fin de aclarar esta diferencia fundamental. Señala Rodolfo SACCO que si encontrándose mi casa vacía, penetran en ella unos okupas, que la habitan durante un determinado tiempo, pero que, son extraordinariamente cuidadosos, no producen daño alguno, reparan los defectos y reponen aquello que consumen. En este caso parece evidente que mediante una acción de resarcimiento no se podrá obtener nada porque ningún daño existe. En cambio con la acción de enriquecimiento sin causa se puede obtener el valor de uso que en el mercado tenga la ocupación de casas similares durante el tiempo que ésta se haya producido.

dada su naturaleza, ya que el obtener una ventaja patrimonial a costa de otra persona no significa que se constituya un daño.

Resulta indispensable, en esta segunda figura por tanto, el enriquecimiento de uno pero no hay que olvidar que se precisa a su vez el empobrecimiento o detrimento de otro. Este empobrecimiento o disminución patrimonial esta representada, al igual que sucede en el Derecho de daños, por un daño positivo o daño emergente (*damnum emergens*) o por un lucro cesante (*lucrum cessans*).

Ahora bien, por enriquecimiento debe entenderse toda ventaja, utilidad o provecho, que una persona haya recibido, es decir toda ventaja apreciable en dinero, sea o no sea por sí misma de naturaleza patrimonial. A diferencia del daño definido anteriormente, el enriquecimiento es la diferencia entre el estado actual del patrimonio y el estado que éste tendría si el desplazamiento ilegítimo de bienes no se hubiera producido. Lo mismo que el daño se puede clasificar en daño emergente y lucro cesante, en el enriquecimiento pueden distinguirse un enriquecimiento producido por una no disminución del patrimonio, daño cesante (*damnum cessans*), y un enriquecimiento producido por un aumento del mismo, lucro emergente (*lucrum emergens*).

El enriquecimiento positivo o lucro emergente es aquel que se produce por un aumento efectivo del patrimonio del interesado. Este aumento del patrimonio puede producirse por un incremento del activo patrimonial o bien por una disminución del pasivo. En cambio, el daño positivo o daño emergente comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, es decir, puede derivar de un aumento del pasivo patrimonial o una disminución del activo. A su vez, el enriquecimiento negativo o daño cesante engloba los casos en los que se evita una disminución del patrimonio, que de otro modo tendría que haber sido producida necesariamente, puesto que la no realización de un gasto es equivalente a un ingreso. También se sitúan en el enriquecimiento negativo todos aquellos casos en que hay consumo de cosas pertenecientes a un tercero, el aprovechamiento de servicios llevados a cabo por un tercero o de abstenciones realizadas por un tercero. Por el contrario, el daño negativo o lucro cesante se configura como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa de un hecho lesivo.

4.3 La relación causal.

Como señala Castán Tobeñas en su obra⁶⁹, la pretensión de daños necesita fijar la relación de causa a efecto entre el agente provocador y el daño; mientras que la pretensión de enriquecimiento fija dicha correlación entre el patrimonio del enriquecido y el empobrecido. De manera que en el derecho de daños es indispensable la existencia de una relación entre el comportamiento del agente provocador y el daño, del mismo modo que es necesario que el empobrecimiento del actor sea precisamente la causa del enriquecimiento del demandado, en la figura del enriquecimiento sin causa.

De acuerdo con el reiterado artículo 1.902 del Código Civil el daño ha de ser causado por determinados comportamientos humanos, en este sentido recoge que el que causa daño a otro está obligado a reparar el daño causado. De igual modo, la jurisprudencia ha reiterado en numerosas ocasiones que la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño constituye un requisito necesario para que se origine responsabilidad⁷⁰. Este requisito se exige en todos los tipos de responsabilidad, ya sea por culpa o negligencia, ya sea objetiva.

Lo primero que requiere el requisito de la causalidad es demostrar que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Para ello se ha formulado la teoría denominada de la *condictio sine qua non*, que de acuerdo con los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil (PETL)⁷¹ “*una actividad es causa del daño de la víctima si, de*

⁶⁹ CASTÁN TOBEÑAS, José: *Derecho civil español común y foral: Derecho de obligaciones. Las particulares relaciones obligatorias*, 1985. Madrid: REUS. (12ª ed., Vol. IV).

⁷⁰ DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antón: *Sistema de Derecho Civil, Volumen II*, 1999. Madrid: TECNOS (8ª edición). Página 534.

⁷¹*Principles of European Tort Law*. En mayo de 2005 el Grupo Europeo de Responsabilidad Civil presentó en Viena los *Principios de Derecho Europeo de Responsabilidad Civil*. El Grupo Europeo está integrado por destacados expertos en materia de responsabilidad civil extracontractual y, aunque todos ellos son Profesores de Universidad, muchos se dedican también al ejercicio del Derecho en sus distintos ámbitos y son abogados, jueces, Consejeros de Estado o desempeñan sus funciones en el Ministerio de Justicia de su país. Los principios constituyen el resultado de más de

haber faltado tal actividad, el daño no se hubiera producido” El Tribunal Supremo⁷² ha estipulado en sentencias recientes que *“la valoración del nexo de causalidad exige ponderar que el resultado dañoso sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente, valorada conforme a las circunstancias que el buen sentido impone en cada caso y que permite eliminar todas aquellas hipótesis lejanas o muy lejanas al nexo causal so pena de conducir a un resultado incomprensible o absurdo, ajeno al principio de culpa”*. Entendiéndose por consecuencia natural aquella que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados. Por lo tanto, en cada caso concreto debe de valorarse si el acto antecedente que se presenta como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo⁷³.

Por su parte, el instituto jurídico del enriquecimiento sin causa exige una relación o lazo causal entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del actor. Es preciso que el valor del empobrecimiento sea reconocible en el patrimonio al que ha sido transportado. Además, la conexión entre el empobrecimiento y el enriquecimiento no exige necesariamente que el efecto se produzca como resultado de una prestación directa del empobrecido al enriquecido, sino que lo decisivo es un vínculo de conexión suficiente entre el patrimonio que ha sufrido la pérdida y el que ha experimentado el beneficio. Por lo tanto, ha de ser una misma circunstancia la que haya causado por un lado la pérdida y por otro la ganancia⁷⁴. De igual modo se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia de 30 de marzo de 1988⁷⁵ señalando que *“lo decisivo no es una relación directa entre ambos patrimonios,*

diez años de trabajo del Grupo que, periódicamente, ha celebrado reuniones científicas para debatir sobre los temas fundamentales -las bases- del Derecho de la Responsabilidad Civil Extracontractual

⁷² Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil) de 10 de junio de 2008 (ROJ. 4313/2008)

⁷³ REGLERO CAMPOS, Fernando & BUSTO LAGO, J. Manuel: *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I*, 2014. Pamplona: ARANZADI. Página 786.

⁷⁴ PUIG BRUTAU, José: *Fundamentos de Derecho Civil*, 1983. Tomo II, Volumen III. Barcelona: BOSH. Páginas 60-61.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil) de 30 de marzo de 1988 (RAC. 613/1988).

sino la existencia de un vínculo de conexión suficiente entre el patrimonio supuestamente enriquecido y el que ha sufrido la pérdida”.

4.4 El criterio de imputación.

Cuando un sujeto incumple un deber o una obligación o cuando causa un daño, es responsable siempre que el incumplimiento o el daño le sea imputable. Desde esta perspectiva puede afirmarse que la responsabilidad civil descansa sobre un determinado título de imputación, siendo en el caso de la responsabilidad civil extracontractual: aquel que justifica que se obligue a una persona a indemnizar el daño que cause a otra, es decir el dolo o la culpa⁷⁶. Nuestro ordenamiento jurídico es en éste ámbito claramente culpabilístico.

Conforme al artículo 1.902 del Código Civil se responde de un daño cuando el daño le es atribuible al agente con arreglo al criterio de culpabilidad. De este modo se puede concretar que el criterio de imputación de responsabilidad en el Derecho de daños es la culpa, salvo en los casos de responsabilidad objetiva, mientras que en el enriquecimiento injusto es la falta de causa del desplazamiento patrimonial.

La culpabilidad⁷⁷ como criterio de imputación del daño a un agente parece exigir la capacidad de entender y querer del autor, que permite prever y evitar el resultado dañoso y, en definitiva, fundamentar el reproche culpabilístico. Este elemento supone la falta de la diligencia exigible en el cumplimiento de un deber jurídico o norma de cuidado que conduce a realizar la acción u omisión constitutiva de infracción. Es preciso mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1996⁷⁸, que declara que “*la culpa*

⁷⁶ REGLERO CAMPOS, Fernando & BUSTO LAGO, J. Manuel: *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I*, 2014. Pamplona: ARANZADI. Páginas 69-70.

⁷⁷ PALACIOS GONZÁLEZ, M^a Dolores: *Responsabilidad civil y Derecho de Daños*, 2013. Lisboa: JURÚA. Páginas 57-59.

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil) de 25 de septiembre de 1996. ROJ: STS 5039/1996.

sancionada por el artículo 1.902 del Código Civil no consiste sólo en la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por las más vulgar experiencia, sino también en no prever lo que pudo y debió ser previsto para evitar que los riesgos potenciales se conviertan en accidente real”.

En realidad, durante mucho tiempo la jurisprudencia ha venido elevando el nivel de diligencia, e incluso se llegó a la conclusión que, en determinados casos, una actuación lícita podría dar lugar a una indemnización, porque lo que exige el artículo 1.902 del Código Civil, interpretado conforme a los parámetros del artículo 1.104 del Código Civil, es que el autor del daño haya actuado con la diligencia que corresponda a las circunstancias de las personas, lugar y tiempo y que, por tanto, el simple acontecimiento de daños demostraba por sí solo la falta de diligencia debida y era suficiente para imputar el daño. Ello conducía a lo que la doctrina denominó *juicio de previsibilidad*⁷⁹, de manera que “*cuando una determinada actividad es susceptible de generar una situación de riesgo, el sujeto que la crea debe prever las posibles consecuencias dañosas que puedan derivarse y adoptar medidas de precaución necesarias para evitar las consecuencias*”.

Se debe agregar que para determinados casos, se utilizó la *teoría de responsabilidad por riesgo*, de manera que quien saca provecho de los beneficios producidos por determinadas actividades, debe de asumir el riesgo que éstas comportan y, por ello, ante un daño, debe de probar que actuó con la diligencia correspondiente. Ahora bien, el criterio del riesgo no objetiva automáticamente la responsabilidad, sino que invierte la carga de la prueba, facilitándosela a la víctima del daño. A pesar de la utilización generalizada de la teoría del riesgo como criterio de imputación de la responsabilidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no llegó nunca a superar la tradicional responsabilidad por culpa. El Tribunal Supremo ha negado reiteradamente que el riesgo por sí solo pueda utilizarse como criterio de imputación que genera la obligación de indemnizar, sino que se requiere la concurrencia del elemento de la culpa.

En este sentido, la sentencia más significativa del cambio producido en la recuperación de la culpa como criterio de imputación de la responsabilidad es la Sentencia

⁷⁹ROCA TRÍAS, Encarna. & NAVARRO MICHEL, Mónica. *Derecho de daños: textos y materiales*, 2016. Valencia: TIRANT LO BALNCH. Página 27-30.

del Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 2007⁸⁰, sobre una colisión entre bañistas en una piscina municipal, que la considera como “*comportamiento no ajustado a cánones éticos*”, que contiene un elemento de falta de previsión, de diligencia o de pericia. Por lo tanto, la jurisprudencia sólo admite la imputación por riesgo en cuatro casos: en las actividades intrínsecamente peligrosas, como la conducción de automóviles; en las actividades empresariales; cuando haya desigualdad de las partes ante el mismo riesgo; y en los bienes especialmente vulnerables.

En definitiva, la responsabilidad civil sólo va a entrar en juego si la conducta del agente ha sido culposa o negligente, mientras que la figura del enriquecimiento sin causa es por completo independiente del juicio valorativo de aquella conducta, incluso puede surgir con la ignorancia o buena fe del agente provocador. No puede encontrarse en el origen del enriquecimiento sin causa un ilícito civil que suponga la existencia de dolo⁸¹ o cuando menos de culpa.

Llegados a este punto, en el que quedan descartados la culpa y el dolo como criterios de imputación del enriquecimiento sin causa, hay que determinar cual es el criterio de imputación de esta figura. Acorde con lo señalado al inicio de este mismo apartado, el criterio de imputación de la figura del enriquecimiento sin causa es la falta de justificación del enriquecimiento patrimonial. La falta de justificación de una atribución patrimonial se da, en palabras del profesor Lacruz Berdejo⁸², cuando el enriquecido no puede alegar

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil) de 5 de Septiembre de 2007. (ROJ. 5717/2007).

⁸¹ El dolo en la responsabilidad extracontractual es un concepto diferente al dolo como vicio del consentimiento recogido en el artículo 1.269 del Código Civil (“*hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho*”). El dolo en el Derecho de daños se trata más bien de la intención de realizar una acción dañosa, aunque no se prevea todo el daño que se va a causar. No se exige para apreciar dolo que se quiera causar todo el daño que efectivamente se causa, basta con que se aprecie la intención de realizar la acción dañosa. NAVARRO MENDIZÁBAL, I & VEIGA COPO, A: *Derecho de daños*, 2013. Navarra: CIVITAS. Página 263.

⁸² MÉNDEZ, R. M., & VILALTA, A: *El enriquecimiento injusto*, 1999. Madrid: BOSH. Página 21.

ninguna razón válida en el Derecho que le exima de restituir. En el momento en que la atribución patrimonial carece de causa, nace para el empobrecido una pretensión restitutoria frente al enriquecido, configurándose de este modo la falta de causa como criterio de imputación para el resarcimiento.

Serán causas justas de un enriquecimiento, y que por tanto impiden la inviabilidad de la acción por falta del criterio de la imputación, básicamente tres ⁸³: cuando exista una relación contractual u obligacional o un pacto vinculante entre el enriquecido y el empobrecido; en supuestos en que el desequilibrio patrimonial que se alega provenga de una sentencia o resolución judicial, suficientemente motivada y definidora de los derechos de los litigantes; y cuando lo adquirido lo es con base a preceptos legales concretos.

4.5 Las consecuencias jurídicas: reparación del daño y la restitución en la cuantía del enriquecimiento.

El artículo 1.902 del Código Civil es bastante claro al exponer que el que causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a indemnizar, y lo mismo ocurre en los casos de responsabilidad objetiva y responsabilidad por el riesgo creado.

En el sentido de la responsabilidad civil indemnizar significa entregar al perjudicado una cantidad de dinero que equivalga al daño causado, ya que la finalidad de la obligación de indemnizar es conseguir la total indemnidad de la víctima del daño. Es una carga económica que pesa sobre el patrimonio del causante del daño. En otras palabras, el ordenamiento jurídico transfiere este daño sobre el patrimonio de su causante y le obliga a responder del daño mismo. y que en esa medida lo compense.

Siguiendo la obra de José Puig Brutau ⁸⁴, una vez que se causa un daño que se debe reparar, el perjudicado estará interesado en que se le indemnice todo lo que el bien dañado

⁸³ MÉNDEZ, R. M., & VILALTA, A: *El enriquecimiento injusto*, 1999. Madrid: BOSH. Páginas 22-23.

⁸⁴ PUIG BRUTAU, José: *Fundamentos de Derecho Civil*, 1983. Tomo II, Volumen III. Barcelona: BOSH. Páginas 179-208.

significaba para él. En cambio, el autor del daño causado estará interesado en que la indemnización quede cifrada en lo que objetivamente pueda haber desmerecido el bien dañado. El esencial artículo 1.902 del Código Civil no contiene un criterio determinante para valorar el daño, ni tampoco hace referencia al momento en que ha de tenerse en cuenta para su valoración. Más aún, las palabras del mencionado precepto, “*esta obligado a reparar el daño causado*”, pueden entenderse tanto en el sentido de indemnización por el equivalente pecuniario como en el de restitución en forma específica.

De manera genérica se puede estipular que la acción de indemnización tiene como objeto la reparación del daño sufrido extendiéndose al daño total salvo algunas excepciones legales, mientras que la acción de resarcimiento por enriquecimiento sin causa constituye su objeto la reintegración del beneficio recibido. En este sentido, la acción de enriquecimiento sin causa tiene por finalidad restituir al patrimonio del empobrecido o demandante el valor que ha quedado integrado, sin razón que lo justifique, en el patrimonio del enriquecido o demandado. La acción de enriquecimiento tiende a la reclamación de aquello con lo que se haya enriquecido el demandado, no a indemnizar los perjuicios sufridos por el actor. Se puede afirmar que la acción de enriquecimiento no es una acción resarcitoria de daños y perjuicios.

Hay que agregar que el contenido de la acción de enriquecimiento sin causa esta sujeto a un doble límite, en el sentido de que ni ha de darse al empobrecido más de lo que ha perdido, ni ha de quitarse al enriquecido más de lo que ha obtenido. Como dice Josserand en su obra, citada por Puig Brutau, “*con el ejercicio de la acción el empobrecido no ha de convertirse en enriquecido*”. Este doble límite viene estipulado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de octubre de 1985⁸⁵, mencionada anteriormente, diciendo lo siguiente: “*la acción de enriquecimiento tiene por ámbito el beneficio efectivamente obtenido por el deudor, sin que pueda excederlo, pero tiene también otro límite, infranqueable igualmente, que es el constituido por el correlativo empobrecimiento del actor, debiendo regirse por la cifra inferior, de suerte que, aun cuando el demandado se haya enriquecido sin causa no podrá el actor reclamar sino hasta el límite de su propio empobrecimiento*”.

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil) de 5 de octubre de 1985 (ROJ. 495/1985)

4.6 El ejercicio de las acciones: legitimación, carga de prueba y prescripción.

Para terminar este apartado, es preciso hacer referencia a las diferencias existentes entre ambos institutos jurídicos en el ejercicio de sus acciones. En concreto se va a hacer alusión a la legitimación tanto activa como pasiva, es decir a quienes las pueden ejercitar y contra quien, a quién corresponde la carga de prueba en el proceso del daño o empobrecimiento, según si es una acción aquiliana o de enriquecimiento sin causa, y por último, al plazo de prescripción.

En cuanto al primer elemento, las legitimaciones, en el Derecho de daños la legitimación activa le corresponde tanto a la víctima, que es quién directamente sufre el daño, como al perjudicado, que engloba a todo aquél que directa o indirectamente padezca de un menoscabo patrimonial o moral como consecuencia de un hecho dañoso. Sin embargo, hay que añadir una pluralidad de sujetos que, por una u otras razones, estarán legitimados para ejercer la acción de responsabilidad civil. De este modo, también podrán reclamar la reparación del daño: los representantes legales de los menores de edad o de personas con la capacidad de obrar limitada; los herederos del perjudicado cuando haya fallecido sin hacerlo; el órgano de representación de la persona jurídica; los acreedores a partir de la acción subrogatoria; y la aseguradora del perjudicado cuando haya hecho frente a la indemnización⁸⁶. En cambio, ostentará la legitimación activa para la interposición de la acción de enriquecimiento injusto la persona que haya sufrido el empobrecimiento como consecuencia del desplazamiento patrimonial a favor de otra persona, el enriquecido, sin causa justificada y; asimismo, se entiende que, como en la acción de responsabilidad civil, estarán legitimados los herederos en casos de fallecimiento del empobrecido, y los representantes legales de una persona jurídica si ésta se ha visto empobrecida.

Respecto a la legitimación pasiva, es decir frente a quienes se pueden interponer las acciones, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual el demandado será, como parece lógico, quien haya producido el daño. En el caso de que hubiera varios responsables la relación entre los mismos se considera solidaria, salvo que pueda individualizarse la

⁸⁶ PALACIOS GONZÁLEZ, M^a Dolores: *Responsabilidad civil y Derecho de Daños*, 2013. Lisboa: JURÚA. Páginas 85-87.

responsabilidad de cada uno. También se encuentran legitimados pasivamente los responsables directos por hecho de otro y, en su caso, los responsables civiles subsidiarios. En cambio, en el enriquecimiento sin causa deberá demandarse a la persona que haya visto incrementada su masa patrimonial o que de algún modo haya obtenido una ganancia, ya sea desde el punto de vista activo, lucro emergente, como pasivo, daño cesante.

Por lo que se refiere a la carga de prueba, *el onus probandi*, determina quién debe de probar un determinado hecho, en este caso el daño o el empobrecimiento, ante los tribunales. La carga de prueba⁸⁷ en la responsabilidad civil extracontractual ha sufrido una evolución importante a través de la doctrina jurisprudencial, ya que se ha venido realizando una aplicación objetivadora del artículo 1.902 del Código Civil, con la finalidad de potenciar el resarcimiento de la víctima. De esta manera, de un sistema puramente culpabilístico, en el que el perjudicado debe de probar la culpa del demandado y el nexo causal existente entre la acción u omisión de aquel y el daño sufrido, se ha pasado a la inversión de la carga de prueba ante los tribunales, en el sentido de que, ante la dificultad probatoria de la culpa del agente, se presume la misma en el caso de que exista una conducta potencialmente adecuada para producir el daño. En definitiva, es el demandado quien tendría que probar que ha actuado con la diligencia necesaria para prevenirlo y evitarlo, en suma, el demandado tendría que probar su diligencia para excluir la responsabilidad. En todo caso, la jurisprudencia ha declarado reiteradamente que la inversión de la carga de prueba no significa que la responsabilidad se haya transformado en objetiva, ya que la responsabilidad objetiva atribuye la obligación de indemnizar con independencia de si existe culpa o no, mientras que con la inversión de la carga de prueba se presume que existe culpa.

Ahora bien, cabe aclarar que a partir del año 2000 se está observando un evidente retroceso a este aspecto, de tal manera que la culpabilidad del agente vuelve a tener que ser probada por la víctima. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2010⁸⁸ señala que “*el hecho de que se produzca un resultado dañoso no determina*

⁸⁷ ROCA TRÍAS, Encarna & NAVARRO MICHEL, Mónica: *Derecho de daños: textos y materiales*, 2016. Valencia: TIRANT LO BLANCH. Páginas 26-30.

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil) de 17 de noviembre de 2010 (ROJ. 764/2010).

necesariamente que se deba responder porque las medidas adoptadas resultaron ineficaces e insuficientes, pues tan conclusión, sin matices, conduce a la responsabilidad objetiva pura o por daño, que no es el sistema que regulan los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil.” De modo que la inversión de la carga de prueba se presenta ahora como algo excepcional, aplicable solamente a supuestos muy determinados. Por lo tanto habrá que proceder a la inversión de la carga de prueba, de acuerdo con Palacios González⁸⁹, cuando se da una falta de colaboración del causante del daño estando obligado a ello, si la actividad comporta riesgos extraordinarios y en los casos de daños desproporcionados derivados de un acto médico. El último supuesto se refiere a cuando en una intervención médica, vinculada generalmente a intervenciones quirúrgicas, se producen en el paciente unos daños desproporcionados, es decir, superiores a los que sería razonable esperar, dándose por supuesto que ha habido negligencia por parte del profesional.

En el enriquecimiento sin causa la carga de prueba⁹⁰ siempre corresponde al actor, por lo que el demandante deberá acreditar todos y cada uno de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para el ejercicio de la acción. Así se contempla en la Sentencia del Tribunal Supremo del 8 de julio de 1999⁹¹ que señala *“es el demandante el que deberá de probar el beneficio económico obtenido por el demandado”*. Por lo cual deberá probar el empobrecimiento patrimonial que dice haber sufrido como consecuencia de la conducta de los demandados, deberá acreditar, asimismo, el enriquecimiento del demandado y la conexión con su propio empobrecimiento, y además deberá de alegar y acreditar en la medida de lo posible la inexistencia de una causa justificativa. No obstante, al ser la alegación de la no existencia de una causa justificativa un hecho negativo, la doctrina entiende que de ser ello imposible bastará con que se pronuncie al respecto.

⁸⁹ PALACIOS GONZÁLEZ, M^a Dolores: *Responsabilidad civil y Derecho de Daños*, 2013. Lisboa: JURÚA. Páginas 54-57.

⁹⁰ MÉNDEZ, R. M., & VILALTA, A: *El enriquecimiento injusto*, 1999. Madrid: BOSH. Páginas 26-28.

⁹¹ Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil) de 8 de julio de 1999. (ROJ. 4895/1999)

Responsabilidad civil y enriquecimiento sin causa: analogías y diferencias.

Para concluir este apartado se va a hacer alusión a los plazos de prescripción de ambas acciones. Como es sabido, la prescripción consiste en la extinción del derecho subjetivo por su no ejercicio en el transcurso de un periodo de tiempo determinado. A este respecto, cabe indicar que la acción de responsabilidad civil prescribe al año, según lo dispuesto en el artículo 1.968.2 del Código Civil: *“prescriben por el transcurso de un año: 2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado”*. Acorde con lo estipulado en este precepto comenzará a contarse este año desde el momento en que el agraviado conoció el daño, siempre y cuando sepa quien lo causó. Ahora bien, si se han producido lesiones corporales el plazo comenzará a computarse desde el alta médica definitiva o desde la consolidación de las lesiones o secuelas. Y en el caso de que los daños sean continuados y se produjeran ininterrumpidamente, como se puede dar con los daños medioambientales, el computo de prescripción no se inicia hasta la producción del resultado definitivo cuando no es posible fraccionarlos en etapas diferentes o hechos diferenciados. Si fuera fraccionable, habría que interponer una reclamación por cada uno de los daños que se hubieran ido produciendo.

Por el contrario, el ejercicio de la acción de enriquecimiento injusto esta sujeta al plazo del artículo 1.964 del Código Civil, por tratarse de una acción personal que no tiene señalado un plazo especial. Prescribe, por ello, a los cinco años, habiéndose acortado el plazo de prescripción con la reforma del 7 de octubre de 2015, de 15 a 5 años. En este sentido lo señala el precepto mencionado: *“Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación”*.

Es importante tener en cuenta que existen algunas disposiciones especiales que prevén plazos concretos de prescripción para la acción de enriquecimiento injusto en ámbitos o materias concretas. Así, la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de Julio de 1985⁹² dispone que *“la acción de enriquecimiento a favor del tenedor prescribe a los tres años de haberse extinguido la acción cambiaria”*.

⁹² Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

5 CONCLUSIONES.

La difusa línea que separa las figuras de la responsabilidad civil extracontractual y el enriquecimiento sin causa configuraba el punto de partida del presente estudio. De tal forma, que con la finalidad de establecer las analogías y diferencias presentes entre ambas figuras se ha llevado a lo largo de este trabajo un análisis de los requisitos que han de concurrir en cada una de ellas mediante el examen de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo existente.

I. Una primera diferencia entre ambas figuras, sin necesidad de entrar a valorar los elementos que las caracterizan, radica desde el punto de vista de su configuración en nuestro Ordenamiento Jurídico. La responsabilidad civil se desprende del artículo 1.902 del Código Civil al establecer “*el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”, mientras que la figura del enriquecimiento sin causa es un principio general prohibitivo de nuestro ordenamiento que responde a la idea de impedir que determinadas personas obtengan beneficios a expensas de otras sin causa o razón que lo justifique.

La responsabilidad civil actúa como una norma jurídica que obliga a reparar el daño causado a otro cuando interviene la culpa o negligencia, en cambio el enriquecimiento injusto actúa como un principio informador del ordenamiento jurídico que ha sido delimitado a través de la jurisprudencia.

II. Tanto la responsabilidad civil como el enriquecimiento sin causa son consideradas Fuente de Obligaciones entendida ésta como *aquellos hechos o sucesos de los que puede derivarse jurídicamente el nacimiento de una deuda*. Que ambas figuras se encuentren dentro del llamado Derecho Patrimonial y sean Fuente de Obligaciones implica que compartan ciertos elementos estructurales en relación con los sujetos, el objeto y el contenido.

El contenido de ambas figuras es un derecho de crédito ya que tienen como finalidad obtener de otra persona la entrega de una suma de dinero. Por lo tanto, tienen una clara función tuitiva reparadora que conlleva, en muchas ocasiones incluso por nuestra jurisprudencia, a la confusión de una figura con la otra.

III. El hecho de que ambas figuras compartan algunos elementos estructurales, puede originar que haya supuestos que puedan estar cubiertos por una y otra norma. La concurrencia fáctica entre ambas acciones podría darse en aquellos supuestos en los que el enriquecimiento sin causa se produce a través de una acción antijurídica del propio enriquecido causando daño a otro.

Pese a que algunos autores prevén la posibilidad de que estos supuestos de concurrencia puedan tener lugar en la lesión de derechos reales, de los derechos de la personalidad y de los derechos de propiedad industrial e intelectual, tras el estudio de diversa jurisprudencia, solamente se ha encontrado el ejercicio conjunto de ambas acciones en el último caso.

IV. A la hora de establecer las diferencias existentes entre ambas figuras se ha tenido en cuenta los siguientes aspectos: la conducta del demandado, el daño patrimonial y el enriquecimiento del actor, la relación causal presente en ambas figuras, el criterio de imputación de la responsabilidad, las consecuencias jurídicas derivadas del ejercicio de cada acción, y por último y no menos importante, los aspectos relacionados con el ejercicio de las acciones.

V. Por lo que se refiere a la conducta del demandado, en ambos supuestos se ha considerado necesario separar lo relacionado con el comportamiento del sujeto pasivo y con la calificación jurídica del hecho. Así, mientras la responsabilidad civil puede derivar de un comportamiento tanto activo como pasivo del demandado, es decir, de un acción e incluso de una omisión, el enriquecimiento sin causa se produce a través de un desplazamiento de valor de un patrimonio a otro, esto es, mediante un comportamiento positivo, sin tener cabida las omisiones en esta figura jurídica.

Por otro lado, respecto a la calificación jurídica del hecho, el Derecho de daños implica un hecho ilícito o antijurídico, entendido éste como un juicio de desvalor de resultado o de conducta, aunque considera la doctrina que sería más conveniente hablar de la antijuridicidad del daño más que de la conducta. Sin embargo, la figura del enriquecimiento sin causa no exige como elementos indispensables ni la mala fe ni una

conducta ilícita. Más aún, la jurisprudencia en reiteradas sentencias ha señalado que puede haber enriquecimiento sin causa con ignorancia y con buena fe del enriquecido.

VI. Otra diferencia reside en los elementos principales de ambas figuras jurídicas. En primer lugar, es preciso señalar que el daño en la responsabilidad civil puede ser una lesión o menoscabo en la esfera corporal, moral o patrimonial del individuo, siendo significativo, a la hora de comparar ambas figuras, la esfera patrimonial. En este sentido, el daño patrimonial constituye el elemento principal de la responsabilidad civil, mientras que será el enriquecimiento del actor el que sea determinante para ejercitar la acción de enriquecimiento sin causa.

En la responsabilidad civil hay daño, que puede ser daño emergente o lucro cesante, y no hay necesariamente enriquecimiento, así como en el instituto jurídico del enriquecimiento hay enriquecimiento, ya sea en su vertiente de lucro emergente o daño cesante, siendo necesario que sea a costa del empobrecimiento de otro y no se precisa daño.

VII. Respecto a la relación causal también se identifican disparidades. El Derecho de daños precisa de una relación, un nexo de causalidad, entre el agente provocador y el daño. Este nexo de causalidad, se configura como que el hecho realizado por el demandado sea condición necesaria para la producción del daño. La relación que ha de darse en el enriquecimiento sin causa es entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del demandante. De este modo, el valor del enriquecimiento ha de ser reconocible en el empobrecimiento del actor. Tiene que ser una misma circunstancia la que ocasione tanto el aumento de la masa patrimonial de uno como la disminución del patrimonio del otro.

VIII. La culpa o negligencia será el criterio de imputación de la responsabilidad civil, salvaguardando los supuestos de responsabilidad objetiva. Sin embargo, el enriquecimiento sin causa es totalmente independiente del juicio valorativo de la conducta, sino que en el momento en que una atribución patrimonial carece de causa nace para el empobrecido una pretensión restitutoria frente al enriquecido, siendo esa falta de causa el criterio de imputación en el enriquecimiento injusto.

Responsabilidad civil y enriquecimiento sin causa: analogías y diferencias.

IX. La importancia de la diferenciación de ambas figuras fundamentales del Derecho Patrimonial radica, entre otras razones, en que las consecuencias jurídicas de su aplicación son completamente distintas. Es cierto que ambos institutos jurídicos ostentan una finalidad reparadora, no obstante conviene hablar de indemnización en el Derecho de daños y de restitución en la acción de enriquecimiento sin causa.

La indemnización se dirige a reparar el daño producido, que siendo en muchas ocasiones imposible la reparación en especie, equivale la misma a la cantidad de dinero que vale el daño causado. En el enriquecimiento sin causa se habla de restitución en la cuantía del enriquecimiento, siendo éste el beneficio obtenido por el demandado sujeto a dos límites: el beneficio realmente obtenido y el empobrecimiento del demandante. La acción de enriquecimiento sin causa no es una acción resarcitoria de daños y perjuicios.

X. Por último, conviene tener presentes las diferencias que se desprenden en el ejercicio de cada una de las acciones. Aunque se ha hablado a lo largo del trabajo de la legitimación, la carga de prueba y prescripción de las acciones, serán estas dos últimas las más relevantes para el objeto de estudio.

En cuanto a la carga de prueba, será en ambos casos el demandante quien tendrá que acreditar todos los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad del demandado, así en la responsabilidad civil, de manera general y teniendo presente los casos en que se da la inversión de la carga de prueba, será indispensable que pruebe la culpa del demandado; mientras que en la figura del enriquecimiento sin causa, será preciso que pruebe tanto el enriquecimiento, como el empobrecimiento y su conexión.

Por otro lado, las dos acciones están sujetas a plazos de prescripción diversos. La acción de responsabilidad civil está sujeta al plazo de prescripción de un año que empezará a contar según sea el caso, mientras que la acción de enriquecimiento injusto, al no tener previsto un plazo de manera específica y ser una acción real, está sujeta al plazo general de las acciones personales, esto es de cinco años.

Finalmente, me gustaría señalar que convengo con la analogía de ambos institutos jurídicos en cuanto ostentan una finalidad reparadora a través de la indemnización de daños y perjuicios o del resarcimiento, según sea el caso. Sin embargo, una vez realizado el

Responsabilidad civil y enriquecimiento sin causa: analogías y diferencias.

estudio considero, al igual que señala el profesor Díez-Picazo en una de sus obras, que los elementos configuradores de cada una de estas figuras difieren tanto en sí que parece innecesaria la distinción.

6 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J. (1993). *El enriquecimiento sin causa* (3ª ed.). Granada: COMARÉS.

ARRUE, B. (1998). *Enriquecimiento injustificado por intromisión en derecho ajeno*. (CIVITAS, Ed.) Madrid.

BRUTAU PUIG, J. (1983). *Fundamentos de Derecho Civil. Tomo II* (Vol. III). Barcelona, España: BOSH.

CAPILLA RONCERO, F. (2015). *Introducción al Derecho Patrimonial Privado*. Valencia: TIRANT LO BLANCH.

CASTÁN TOBEÑAS, J. (1985). *Derecho civil español común y foral: Derecho de obligaciones. Las particulares relaciones obligatorias*. (12ª ed., Vol. IV). Madrid: Reus.

Del OLMO GARCÍA, P., & BESOZABAL ARRUE, X. (2017). *Enriquecimiento injustificado en la encrucijada: historia, derecho comparado y propuestas*. Navarra: ARANZADI.

DÍEZ-PICAZO, L. (2011). *Ensayos jurídicos. Tomo II*. Navarra: CIVITAS.

DÍEZ-PICAZO, L. (2011). *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial V: la responsabilidad civil extracontractual*. Cizur Menor, Navarra, España: CIVITAS.

DÍEZ-PICAZO, L. (2007). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial: Introducción a la teoría del contrato* (Vol. I). Navarra: CIVITAS.

DÍEZ-PICAZO, L. (2007). *La responsabilidad civil y su problemática actual*. Madrid: DYKINSON.

DÍEZ-PICAZO, L., & GULLÓN, A. (1999). *Sistema de Derecho Civil*. (Vol. II). Madrid, España: TECNOS.

Responsabilidad civil y enriquecimiento sin causa: analogías y diferencias.

GARCÍA GIL, J. (1997). *La responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia*. Madrid.

HERNÁNDEZ GIL, A. (1983). *Derecho de obligaciones*. Madrid: CEURA.

HERRADOR GUARDIA, M. J. (2011). *Derecho de Daños* (1ª ed.). Navarra: CIZUR MENOR.

LACRUZ BERDEJO, J. L. (2004). *Elementos de Derecho Civil* (5ª ed., Vol. II). Madrid: DYKINSON.

LASARTE, C. (2016). *Principios de Derecho Civil 2. Derecho de obligaciones*. Madrid: MARCIAL PONS.

MÉNDEZ, R. M., & VILALTA, A. (1999). *El enriquecimiento injusto*. BOSH.

NÚÑEZ LAGOS, R. (1934). *El enriquecimiento sin causa en el Derecho español*. Madrid: REUS.

NAVARRO MENDIZÁBAL, I. A. (2013). *Derecho de Daños*. Madrid: CIVITAS.

PALACIOS GONZÁLEZ, D. (2013). *Responsabilidad Civil y Derecho de Daños*. Lisboa: JURÚA..

REGLERO CAMPOS, L., & BUSTO LAGO, J. M. (2014). *Tratado de Responsabilidad Civil* (5ª ed., Vol. I). Navarra: CIZUR MENOR.

REINOSO BARBERO, F. (2008). *Derecho Patrimonial*. Madrid: DYKINSON..

ROCA TRÍAS, E., & NAVARRO MUCHEL, M. (2016). *Derecho de Daños: Textos y materiales*. (6ª ed.). Valencia: TIRANT LO BLANCH.

TOLSADA YZQUIERDO, M. (2016). *Responsabilidad Civil Extracontractual: parte general* (segunda ed.). Madrid, España: DYKINSON S.L.

Responsabilidad civil y enriquecimiento sin causa: analogías y diferencias.

6.1 Recursos de internet:

BUSTO LAGO, José Manuel & PEÑA LÓPEZ, Fernando: *Enriquecimiento injusto y responsabilidad civil extracontractual*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, (España, 1997).

< <http://hdl.handle.net/2183/1921> > [Consulta 21 de Abril de 2018].

6.2 Legislación.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Constitución Española de 1978.

LO 1/1982 de 5 mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.

Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

7 JURISPRUDENCIA.

7.1 Sentencias del Tribunal Supremo.

- STS (sala de lo civil) de 12 de junio de 1955.
- STS (sala de lo civil) de 5 de octubre de 1985 (ROJ. 495/1985)
- STS (sala de lo civil) de 25 de noviembre de 1985 (RAC. 171/1986).
- STS (sala de lo civil) de 12 de enero de 1986 (RAC. 780/1986).
- STS (sala de lo civil) de 30 de julio de 1986 (RAC. 1006/1986).
- STS (sala de lo civil) de 25 de septiembre de 1996 (REC. 3875/1992).
- STS (sala de lo civil) de 12 de marzo de 1987 (RAC. 505/1987).
- STS (sala de lo civil) de 30 de marzo de 1988 (RAC. 613/1988).
- STS (sala de lo civil) de 12 de diciembre de 1990 (RAC. 229/1991).
- STS (sala de lo civil) de 23 de marzo de 1992 (ROJ 2478/1992).
- STS (sala de lo civil) de 19 de mayo de 1993 (RAC. 1066/1993).
- STS (sala de lo civil) de 20 de mayo de 1993 (RAC. 1013/1993)
- STS (sala de lo civil) de 12 de junio de 1994 (RAC. 1105/1994).
- STS (sala de lo civil) de 14 de diciembre de 1994 (RAC. 431/1994).
- STS (sala de lo civil) de 8 de junio de 1995 (RAC. 896/1995).
- STS (sala de lo civil) de 25 de septiembre de 1996 (ROJ. 5039/1996)
- STS (sala de lo civil) de 7 de febrero de 1997 (ROJ. 785/1997).
- STS (sala de lo civil) de 8 de julio de 1999 (ROJ. 4895/1999).
- STS (sala de lo civil) de 3 de octubre de 2001 (ROJ. 8493/2001).
- STS (sala de lo civil) de 9 de junio de 2000 (ROJ. 7175/2000).
- STS (sala de lo civil) de 7 de junio de 2002 (ROJ. 4137/2002).
- STS (sala de lo civil) de 29 de marzo de 2006 (REC. 369/2000).
- STS (sala de lo civil) de 29 de diciembre de 2006 (REC. 569/2000).
- STS (sala de lo civil) de 5 de septiembre de 2007 (ROJ. 5717/2007).
- STS (sala de lo civil) de 8 de junio de 2008 (ROJ. 7313/2008).
- STS (sala de lo civil) de 17 de noviembre de 2010 (ROJ. 764/2010).
- STS (sala de lo civil) de 8 de julio de 2010 (ROJ. 5075/2010).
- STS (sala de lo civil) de 9 de junio de 2012 (Núm. 467/2012).
- STS (sala de lo civil) de 28 de octubre de 2015 (RJ. 2015/4944).

Responsabilidad civil y enriquecimiento sin causa: analogías y diferencias.

- STS (sala de lo civil) de 19 de febrero de 2016 (REC. 2251/2013).
- STS (sala de lo civil) de 29 de diciembre de 2016 (REC. 569/2000).